

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL N° 25395-2012
ROBO AGRAVADO**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**INTEGRANTE:
MARLENI MONTES JANAMPA**

**LINEA DE INVESTIGACION:
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

LIMA 2019

MIEMBROS DEL JURADO

DR. DAVID MOISES VELASCO PEREZ VELASCO
Presidente

DR. BELTRAN LUIS CONCEPCION PASTOR
Administrativo

DR. GRIMALDO TOMAS PEBE PEBE
Penal

Dedicatoria

Mi trabajo la dedico con todo mi amor y cariño a mi padre que está en el cielo por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mi capacidad, aunque he pasado momentos difíciles ha estado brindándome su comprensión, cariño, amor y guía.

A mi madre y hermanas quienes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales y metas.

A Luis que es una persona muy especial para mí, quien con todo su apoyo incondicional, amor, cariño y comprensión estuvo presente para mí en cada momento de mi vida universitaria y personal.

A mis compañeros y amigos presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegría y tristezas y a todos aquellas personas que durante estos años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño de haga realidad.

Gracias a todos.

Agradecimientos

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justo que puede llegar a ser; gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de este trabajo. Gracias por creer en mí y gracias de Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

Resumen

El 20 de octubre de 2012, personal de la comisaría Santa Elizabeth - Lima, a solicitud de Edson Joel Ñañez Pérez (18) intervino a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29), quien en compañía de otro sujeto le arrebató su teléfono celular. El hecho ilícito sucedió en circunstancias que el agraviado se encontraba en el interior de una tienda, a dos cuadras de su domicilio, donde fue interceptado por el imputado, quien lo cogió por la espalda, y con una botella rota lo amenazó y en compañía de otro sujeto lo sacaron de la tienda para luego conducirlo a su vivienda del imputado, una vez en el interior lo despojaron de su celular. El imputado, en presencia de la representante del ministerio público aceptó haber participado en el hecho delictuoso. Durante el registro personal que se le efectuó al imputado, por parte del personal policial interviniente, no se le halló ninguna pertenencia del agraviado. Víctor Alberto Cotaquispe Valerio fue condenando a como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado y le impuso a doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Dicha sentencia fue materia de recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, el mismo que fue concedido. El Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, sin embargo, al no cumplir con presentar los fundamentos de ley fue declarado improcedente. Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, fue remitido a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que mediante dictamen, opinó no haber nulidad en la sentencia impugnada. Devuelto el expediente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 9 de julio de 2015, declaró haber nulidad en la sentencia impugnada, y reformándola absolvió a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio de la acusación fiscal.

Abstract

On October 20, 2012, staff of the Santa Elizabeth-Lima police station, at the request of Edson Joel Ñañez Pérez (18) intervened with Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29), who in the company of another guy snatched his cell phone. The wrongful act happened in circumstances that the aggrieved was in the interior of a store, two blocks from his home, where he was intercepted by the accused, who caught him in the back, and with a broken bottle threatened him and in the company of another guy took it out of the store and then drive him to his home of the imputed, once inside he was stripped of his cell phone. The accused, in the presence of the representative of the Public Ministry accepted to have participated in the fact criminal. During the personal registration of the accused, by intervening police personnel, no belonging to the aggrieved officer was found. Víctor Alberto Cotaquispe Valerio was convicted as the perpetrator of the crime against the estate – aggravated robbery and sentenced him to twelve years imprisonment of effective liberty and fixed the sum of ten thousand Suns for civil reparation in favor of the aggrieved. This sentence was a matter of recourse to annulment brought by the sentenced, the same one that was granted. The Public Ministry filed an appeal for annulment, however, by failing to present the basics of law was declared inadmissible. Elevated the dossier to the Transitional Penal Chamber of the Supreme Court, it was referred to the first Supreme Prosecutor's office in the Penal state, which, by opinion, expressed no nullity in the contested sentence. Returned the file to the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court, on 9 July 2015, declared nullity in the contested sentence, and by reforming it, it acquitted Víctor Alberto Cotaquispe Valerio of the fiscal accusation.

Tabla de Contenidos

Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Introducción	ix
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Penal	1
1.1 Datos Generales del Expediente	1
2. Inserto Fotocopia de la Denuncia Fiscal	3
2.1 Formalización de Denuncia N° 1666-2012-2°FPP-MBJ-SJL	3
3. Inserto Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción	5
3.1 Auto Apertura de Instrucción Expediente N° 25395-2012 Resolución N° 1	5
4. Síntesis de la Instructiva y Preventiva.....	10
4.1 Declaración instructiva del imputado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio.....	10
4.2 Declaración preventiva del agraviado Edson Joel Ñañez Pérez.....	11
5. Principales Pruebas Actuadas	12
6. Inserto Fotocopia del Dictamen Final, Informe Final, Acusación y Auto de Enjuiciamiento	15
6.1 Dictamen Final N° 73-13 de la 38° Fiscalía Provincial Penal de Lima.....	15
6.2 Informe Final, Resolución N° 11 de la 38° Fiscalía Provincial Penal de Lima	17
6.3 Acusación Fiscal de la 9° Fiscalía Provincial Penal de Lima.....	20
6.4 Auto de Enjuiciamiento, Resolución N° 1285	31
7. Síntesis de Juicio Oral.....	34
8. Inserto Fotocopia de la Sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia	39
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	54

	viii
9.1 R.N. N° 1377-2014 de la Sala Penal Transitoria.....	54
10. Jurisprudencia	63
11. Doctrina	68
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	72
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

Introducción

El presente caso, está enmarcada en determinar si se llevo un adecuado proceso penal contra **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio** por la presunta comisión del delito **Contra el Patrimonio – Robo Agravado**, en agravio de **Edson Joel Ñañez Pérez**; ilícito previsto y penado en el artículo 188° y 189° inciso 3) y 4) del Código Penal. Asimismo, que en nuestro país el tema de Robo es muy constante, concentrándose en Perú entre los más altos índices de delincuencia a nivel Sudamérica.

1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Penal

1.1 Datos Generales del Expediente

Provincia	: Lima
Distrito Judicial	: Lima
Materia	: Robo Agravado
Expediente en 1° Instancia	: 25395-2012-0-1801-JR-PE-06
Juez	: Irma Simeón Velasco
Secretario	: Enrique Espejo Gonzales
Órgano Jurisdiccional	: Juzgado Penal de Turno Permanente
Imputado	: Víctor Alberto Cotaquispe Valerio
Agraviado	: Edzon Joel Ñañez Pérez
Expediente en 2^{da} Instancia	: 25395-2012-0-1801-JR-PE-06
Órgano Colegiado	: Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
Vocales Integrantes	: Pedro Padilla Rojas Rita Meza Walde Demetrio Ramírez Descalzi
Secretario de Sala	: Roció Vásquez Trauco
Recurso de Nulidad	: N° 1377-2014
Órgano Colegiado	: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

El 20 de octubre de 2012 a las 18:15 horas aproximadamente, personal PNP de la Comisaría Santa Elizabeth –Lima, a solicitud de Edzon Joel Ñañez Pérez (18) intervino a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29), quien en compañía de otro sujeto de apodado “Pollo” le arrebató su teléfono celular marca Nokia valorizado en S/. 700.00 soles.


El hecho ilícito sucedió a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba en el interior de una tienda ubicada en el AA. HH. San Fernando – San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio, donde fue interceptado por el imputado, quien lo cogió por la espalda (cogoteo), y con un pico de botella lo amenazó y en compañía de otro sujeto lo sacaron de la tienda para luego conducirlo a su vivienda del imputado que estaba a dos puertas de la aquélla, una vez en el interior lo despojaron de su celular de marca Nokia color plateado rosado.

El imputado, en presencia de la representante del Ministerio Público aceptó haber participado en el hecho delictuoso, indicando a su favor que sólo abrazó al agraviado cuando llamaba por teléfono para que su cómplice de apodo “Pollo” lo despojó de sus pertenencias a fin de continuar tomando licor.

Durante el registro personal que se le efectuó al imputado, por parte del personal policial interviniente, no se le halló ninguna pertenencia del agraviado.

2. Inserto Fotocopia de la Denuncia Fiscal

2.1 Formalización de Denuncia N° 1666-2012-2° FPP-MBJ-SJL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2° FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DEL MBI DE SJL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2012 OCT 21 PM 2:03

FIRMA

RECEPCIÓN

SIN ESPECIE ²⁴
Ventura

SIN DINERO

FORMALIZACIÓN DENUNCIA N° 1666-2012-2° FPP-MBJ-SJL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

CAMILO FLAVIO LAURA PINO, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, señalando domicilio procesal en el Jr. Barcelona Mz. M2 Lote 21 primer piso del Asentamiento Humano Horacio Zevallos del distrito de San Juan de Lurigancho, a Ud., con atención digo:


Que, al amparo del artículo 159 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94° inciso 2, del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y de la Calificación de los actos de investigación anexados al Atestado Policial N° 260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVTER E1-CSE-DEINPOL, cursado por la Comisaría de Santa Elizabeth; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, en contra de **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por el Delito Contra el Patrimonio -**ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Edzon Joel Nañez Perez**, en merito de los siguientes fundamentos que se pasan a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la calificación de la investigación preliminar, se tiene que, el día 20 de octubre de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, en circunstancias que el agraviado **Edzon Joel Nañez Perez** (*domiciliado en Mz. K Lote 06 AA.HH San Fernando en SJL*), se encontraba en una tienda ubicada en el referido Asentamiento Humano (a dos cuadras de su domicilio), fue interceptado por el denunciado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien lo cogió por la espalda por el cuello y provisto con un pico de botella rota lo amenazo y lo saco de la tienda y en compañía de otro sujeto mas lo llevaron a la vivienda del denunciado que esta a dos puertas del la tienda y al interior entre los dos sujetos le sustrajeron su teléfono celular (*marca Nokia color plateado y rosado*) para luego dejarlo en la calle, amenazado para que no denuncie el hecho.

Posteriormente a solicitud del agraviado, Personal Policial de la Comisaría de Santa Elizabeth, procede a intervenir al denunciado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por ser sindicado por el agraviado como uno de los autores del Robo de su Celular, siendo conducido a la comisaría de Santa Elizabeth.

Por su parte el denunciado en su respectiva manifestación policia de Fs. 10/12, reconoce haber participado en el hecho en compañía de otro sujeto, en el robo de celular en agravio de Edzon Joel Nañez Perez, agregando que desconoce los nombres del otro sujeto ya que solo lo conoce con el apelativo de "POLLO" quien domicilia por su barrio.



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2° Fiscalía Provincial Penal del MBI de
San Juan de Lurigancho

Continúa en la siguiente página

29
Verificación

Versión que estaría dando a fin de encubrir al otro agente que participo en el hecho. El cual requiere ser investigado en la vía judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Delito denunciado, se encuentra previsto en el Art. 188° (tipo base), concurriendo las agravantes previstos en el inciso 3 y 4 (a mano armada y con dos o mas personas), del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

De conformidad al Art. 14° del Dec. Leg. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito la verificación de los siguientes actos de investigación judicial:

1. Se recabe la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
3. La declaración preventiva de Edzon Joel Nañez Perez.
4. La declaración testimonial de los efectivos que participaron en la intervención del denunciado.
5. Las demás pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Téngase por formalizada la presente denuncia y dicte Ud., el correspondiente auto de apertura de instrucción.

PRIMER OTROSI DIGO.- El denunciado VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, es puesto a su disposición en calidad de **detenido**, en la carceleta del Ministerio Público, a efecto que su Despacho determine la situación jurídica del mismo. Acompañándose su ficha de RENIEC a Fs. 22.


SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se remiten los actuados en Fs. 23. No se acompaña especíes.

TRECEC OTROSI DIGO.- Para los efectos del Art. 92° del Código Penal, solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, para garantizar el pago de la reparación civil en caso de sentencia condenatoria.

CUARTO OTROSI DIGO.- Este despacho se reserva el derecho de Formalizar denuncia Penal por el delito de Robo Agravado en contra del sujeto conocido con el alias de "POLLO", para lo cual se debe estar al avance de las investigaciones tendientes a su individualización. Se tenga presente.

San Juan de Lurigancho, 21 de octubre del 2012

CFLP/c.



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2° Fiscalía Provincial Penal del MJP de
San Juan de Lurigancho

Figura 1. Fiscalía de la Nación. 2° Fiscalía Provincial Penal del MBJ de SJL. Formalización de Denuncia No 1666-2012-2°FPP-MBJ-SJL. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

3. Inserto Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción

3.1 Auto Apertura de Instrucción Expediente N° 25395-2012 Resolución N° 1

28
Veintiocho

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCION

Secretario: Espejo

Expediente N° 25395-2012

Resolución N° 1

Lima, veintiuno de octubre del año dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, conforme lo establece el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, para la apertura de instrucción se exige que de los elementos aportados en la denuncia formalizada por el Ministerio Público, aparezcan indicios suficientes o elementos reveladores de la existencia de un delito, así como de la posible participación de los denunciados en su comisión, asunto este último que debe ser acreditado o descartado en el transcurso del procedimiento.

SEGUNDO.- Que, fluye de la investigación preliminar y anexos que, el día veinte de octubre del año dos mil doce, aproximadamente a horas una de la tarde, en circunstancias que el agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez (*domiciliado en Manzana K Lote 06 AA. HH. San Fernando en San Juan de Lurigancho*), se encontraba en una tienda ubicada en el referido Asentamiento Humano (*a dos cuadras de su domicilio*), fue interceptado por el inculcado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO, quien lo cogió por la espalda por el cuello y provisto con un pico de botella rota lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto más, lo llevaron a la vivienda del inculcado que está a dos puertas de la tienda y en compañía de otro sujeto más lo llevaron a la vivienda del inculcado que está a dos puertas de la tienda y en el interior, entre los dos sujetos le sustrajeron su teléfono celular marca Nokia, color plateado y rosado, para luego dejarlo en la calle, amenazado para que no denuncie el hecho, luego a solicitud del agraviado, personal policial de la Comisaria de Santa Elizabeth, procede a intervenir al inculcado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO, por ser sindicado por el agraviado

PODER JUDICIAL

IRMA SIMÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ENRIQUE ESPEJO GONZALES
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Continúa en la siguiente página

como uno de los autores del Robo de su Celular, siendo conducido a la comisaría de Santa Elizabeth; el inculpado en su respectiva manifestación policial de fojas (10/12), reconoce haber participado en el hecho en compañía de otro sujeto, en el robo de celular en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, agrega que desconoce los nombres del otro sujeto, pues solo lo conoce con el apelativo de "Pollo" quien domicilia por su barrio; hechos que a juicio del titular de la acción penal vienen a constituir el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188° como tipo base, con la agravante tipificada en los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

TERCERO.- Que, ante tal propuesta corresponde al A quo ejercer el control de legalidad del ejercicio de la acción penal, a efecto de establecer si se cumplen las exigencias previstas en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que señala los presupuestos del control jurídico para dictar el auto de apertura de instrucción cuando se advierte: a) que de los instrumentos aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) la identificación del presunto autor y/o partícipe; c) persecución penal al no haber prescrito la acción penal, d) que no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

CUARTO.- Que, de la revisión de los actuados se advierte que existen suficientes elementos de juicio reveladores de la presunta comisión del delito denunciado como lo son: El Atestado Policial N° 260-12-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-E1-CSE-DEINPOL (fojas 2 y siguientes), donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la perpetración del ilícito y la intervención del incoado, la manifestación del agraviado Edzon Joel ÑAÑEZ PEREZ de fojas (08/09), quien se ratifica en su denuncia, que no conoce al inculpado y que el día veinte de octubre del dos mil doce a horas una de la tarde, se encontraba en una tienda a dos cuadras de su casa en el asentamiento humano San Fernando, cuando de pronto un sujeto lo cogió por la espalda, del cuello y con un pico de botella rota lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto lo llevaron a la casa del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en el interior, entre los dos sujetos le quitaron su celular y luego lo botaron a la calle, luego denunció los hechos en la Comisaría, precisa que el inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO fue quien lo cogió por la espalda provisto de un pico de botella y le jaló hacia atrás, sacándolo de la tienda y lo metió en su casa donde lo despojaron de sus teléfono celular, mientras que el otro sujeto le estuvo rebuscando y al salir fue amenazado para que no denuncie ante la policía, agrega que la boleta de venta de su celular lo tenía en su bolsillo y sus agresores lo sacaron y rompieron, solicita que no

PODER JUDICIAL
IRMA SIMÓN VELASCO
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL
ENRIQUE ESPEJO GONZALES
SECRETARIO JUDICIAL

Continúa en la siguiente página

dejen libre al inculpado por cuanto lo ha amenazado de muerte; la manifestación del inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO de fojas (10), quien refiere trabajar como cobrador de combi, reconociendo los hechos que se le imputan en presencia de la representante del Ministerio Público, que el día de los hechos el agraviado estaba fuera de su casa llamando por teléfono, el declarante le hizo el habla, entonces agarró una botella, lo abrazó al chico que se asusta y su "El Pollo" (amigo del inculpado) le quitó su teléfono, agrega que al "Pollo" solo lo conoce por su apelativo y vive en el barrio, desconociendo su domicilio y sus nombres, añade que el celular del agraviado lo iban a vender para seguir libando licor y comer, que se encuentra arrepentido y acepta también haber amenazado al agraviado para que no lo sindique; la versión del inculpado es tomado como argumento de defensa para tratar de atenuar su responsabilidad, en todo caso los hechos serán materia de investigación donde se deslindará responsabilidades.

QUINTO: Que, además se ha individualizado al presunto autor, la acción penal no ha prescrito y no concurre otra causa de extinción de la acción penal; en consecuencia se encuentran satisfecha las exigencias del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, por lo que deberá procederse a abrir instrucción.

SEXTO: Que, en cuanto a la medida coercitiva, debe precisarse que éstas constituyen restricciones al ejercicio de derechos personales y/o patrimoniales de las personas inmersas en una investigación, bajo la observancia de los principios de idoneidad, necesidad, provisionalidad y proporcionalidad, que nos conduce a la realización de un juicio de ponderación de la situación jurídica de los imputados sobre la b. se de requisitos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, pues si éstos no se cumplen a cabalidad se impondrá la orden de comparecencia prevista en el artículo 143° del mismo cuerpo adjetivo.

SETIMO: Que, en el caso de autos, además de existir indicios razonables de la presunta comisión del delito y que la pena probable a imponérsele en caso se le encuentre responsabilidad superaría los cuatro años de pena privativa de libertad que establece la ley, ello en atención a la naturaleza del delito investigado y a la penalidad con que se encuentra sancionado el delito (pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años); asimismo también concorre el presupuesto del peligro procesal, por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia ello por la gravedad que reviste el ilícito atribuido y por la extensión del daño causado; toda vez que el delito se ha perpetrado con ejercicio de violencia sobre la víctima al habersele cogoteado y amenazado con el pico de una

IRMA SIMEÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
EMILIO ESPEJO GONZALES
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente

Continúa en la siguiente página

31
Arce/Arce

botella, además de haber sido sacado a la fuerza de la tienda que está a dos casas del inculpado, dándose la agravante de que se habría perpetrado el hecho con la participación de dos personas y con el uso de un arma blanca (pico de botella), existiendo al respecto la sindicación directa del agraviado y la aceptación de los hechos por parte del inculpado, lo cual evidencia la carencia total de valores e irrespeto hacia la integridad física del agraviado con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de los bienes ajenos, tal como se aprecia en la ocurrencia policial y demás actuados; asimismo se ha tenido en cuenta las condiciones personales del incoado; toda vez que, si bien el inculpado se encuentra registrado en la base de datos del RENIEC (fojas 22), cuenta con su Hoja de Datos de Identificación de fojas (15), coincidiendo además el domicilio que indica en su manifestación de fojas (10), con el que aparece en su ficha del RENIEC antes citado, sin embargo dicho domicilio no ha sido corroborado con documento idóneo alguno (recibo de luz, agua o de algún otro servicio), de lo cual se colige que el domicilio habitual del inculpado en la actualidad resulta incierto, por otro lado, el inculpado no obstante que tiene veintinueve años, tampoco ha acreditado con documentación idónea que se dedique a alguna actividad ilícita, ni señalado lugar de trabajo (se limitó a señalar que es cobrador de combi) o estudio, ni arraigo familiar careciendo por ende de arraigo a la ciudad, por lo que siendo esto así, se colige que en el presente caso existe también el peligro procesal por la conducta obstruccionista asumida por el inculpado quien no brinda información cierta, objetiva y concreta que permita individualizar e identificar al sujeto a quien dice conocerlo como "Pollo", quien también participó en el robo sufrido por el agraviado, en consecuencia, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y pena probable, deviene aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal, al concurrir en forma copulativa los tres requisitos necesarios para dictarse mandato de detención.

OCTAVO: Que, de otro lado, conforme lo establece el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, al momento de abrir instrucción de oficio a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el Juez podrá ordenar se traben embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil; por lo que, estando a lo peticionado en el tercer otrosí digo de la denuncia fiscal y siendo la medida de embargo una medida cautelar de naturaleza patrimonial que tiene por finalidad asegurar la reparación del daño causado a la víctima en la comisión de un hecho delictivo en caso de sentencia condenatoria, es menester atender a lo solicitado.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

ENRIQUE ESPEJO GONZALES
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima

Continúa en la siguiente página

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esta judicatura dispone:

ABRASE instrucción en la vía **ORDINARIA** contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante tipificada en los incisos 3° y 4° del **primer párrafo** del artículo 189° del Código Penal.

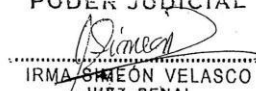
DICTESE en contra del procesado, la medida coercitiva de **DETENCION**.

Respecto a las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; **RECIBASE** en el día la declaración instructiva del inculcado puesto a disposición de esta judicatura; **ADMITASE** a trámite las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público, las mismas que deberán ser programadas en fecha oportuna por el Juzgado Penal de trámite correspondiente, practicándose las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Al primero, segundo y cuarto otros sí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto.

Comuníquese la presente apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

 IRMA CHACÓN VELASCO
 JUEZ PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


PODER JUDICIAL

 ENRIQUE ESPEJO GONZALES
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Figura 2. Corte Superior de Justicia de Lima. Juzgado Penal de Turno Permanente. Expediente N° 25395-2012 Resolución N° 1. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

4. Síntesis de la Instructiva y Preventiva

4.1 Declaración instructiva del imputado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio

El 21 de octubre de 2012 se realizó la declaración instructiva en el local del Juzgado de Turno de Lima, con la presencia de la representante del Ministerio Público. El procesado luego de indicar sus generales de ley indicó: Que, sí tenía abogado y estaba presente en dicha diligencia, y señaló continuar su declaración, sin embargo, la magistrada a efectos de no recortar el derecho de defensa del procesado suspendió la diligencia.

El 6 de noviembre de 2012 se realizó la declaración instructiva en el local de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, con la presencia de la representante del Ministerio Público; acto seguido se dio cuenta que el abogado defensor del imputado no asistió a la diligencia debido a que tenía otra audiencia de otro proceso, motivo por el cual se suspendió la diligencia.

El 15 de noviembre de 2012, se continuó con la declaración instructiva en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario- Lurigancho, con la presencia de la representante del Ministerio Público. Acto seguido, el imputado fue exhortado para que diga la verdad y señaló: Que, era cobrador de combi y percibía treinta y cinco soles diarios, y no registraba antecedentes. Que, le estaban acusando del robo de un celular y se consideraba inocente. Que, no conocía al agraviado. El

día de los hechos a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba libando licor con un amigo de nombre Luis en la puerta de su casa, la policía lo intervino a solicitud de un señor quien le sindicaba como autor del robo de su celular. Que, no se ratificó de su manifestación policial, ya que el policía le hizo firmar el documento de manera apresurada sin antes haber leído. Que, no entendía la declaración del agraviado porque la tienda (lugar de los hechos) era de su tío Frelan Valerio Sanabria. El día de los hechos estaba libando licor desde las nueve de la mañana hasta la hora de su intervención, consumiendo aproximadamente una caja y media de cerveza, luego compraron anisado. Que, puso resistencia porque no supo el por qué le estaban interviniendo. Que, durante la declaración a nivel policial no recuerda si estuvo presente la representante del Ministerio Público. A su amigo Luis le decían “Pollo”, era un flaco, alto de un metro setenta aproximadamente, de color trigüeño oscuro, de veintisiete o veintiocho años de edad aproximadamente, cabello crespo y corto. Que, era la primera vez que se involucraba en hechos delictuosos. Que, el dinero que se le incautó era el dinero que cobró se su trabajo (cobrador de combi) y no consumía drogas. Que, cuando rindió su manifestación a nivel policial estaba ebrio y se arrepentía de haberse puesto a tomar licor.

4.2 Declaración preventiva del agraviado Edson Joel Ñañez Pérez

El 28 de diciembre de 2012 se realizó la declaración preventiva en el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la presencia de la representante del Ministerio Público. El agraviado luego de indicar sus generales de ley manifestó: Que, no conocía al imputado. Que, se ratifica de su manifestación a

nivel policial. El día de los hechos a las 14:00 o 15:00 horas aproximadamente estaba comprando galletas en la tienda, y de pronto le cogieron por la espalda (cogoteo) llevándolo hacia el domicilio del imputado, donde lo rebuscaron los bolsillos y sustrajeron su celular amenazándole con un pico de botella. No recuperó su celular, que el mismo día de los hechos había comprado el mismo, de marca Nokia por un monto de S/ 700.00 soles aproximadamente, sin embargo, el imputado rompió la boleta, por ello no era posible acreditar. Que, el imputado estaba borracho. En momentos de la intervención policial el otro sujeto que participó en el robo se corrió de manera inmediata. Antes de ingresar a la tienda vio al imputado y a otro sujeto libando licor al costado de la tienda. Que, el otro sujeto que participó en el robo era alto, delgado, tez clara, de apariencia pandillero, tendría 32 años de edad. El imputado es quien le amenazó con el pico de la botella. Que, estuvo presente en la intervención policial. El celular fue un regalo de su hermano por su cumpleaños el 24 de marzo de 2012. El celular y la factura lo llevaban a la casa de su tío para que le regale a su primo, ya que el celular no le gustaba por ser de color rosado. Que, su hermano se llamaba Jhon Ñañez Pérez.

5. Principales Pruebas Actuadas

- **Certificado de antecedentes judiciales del imputado.** Obra a fojas 86 de autos, en la cual indica que no registra anotaciones.
- **Certificado de antecedentes penales del imputado.** Obra a fojas 88 de autos, en la cual indica que no registra antecedentes.


- **Declaración instructiva del imputado.** Obra a fojas 33, 84, y del 94 al 96 de autos.
- **Declaración preventiva del agraviado Edson Joel Ñañez Pérez.** Obra de fojas 127 al 128
- **Declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo.** Obra de fojas 129 al 131. Quien luego de indicar sus generales de ley señaló: Que, no conocía al imputado ni al agraviado, y no tuvo ningún vínculo con los mismos. El día de los hechos a las 17:00 horas fue comisionado para capturar al presunto autor del robo de un celular perteneciente al agraviado, donde se constituyeron al lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado; el imputado se encontraba en la puerta de una casa con síntomas de ebriedad y puso resistencia ante la intervención policial. Que, en la oficina de la comisaria el imputado aceptó haber participado en el robo, e indicó que el agraviado era su vecino. Que, el celular no se encontró en su poder del imputado. Que, las pesquisas sobre el pico de la botella correspondía a la oficina de investigaciones. Que, se le intervino por sindicación del agraviado. Que, el Sub Oficial Inca Crisante (conductor del vehículo policial) fue quien redactó el acta de registro personal.
- **Declaración testimonial de Nelly Teresa Montes Sulca.** Obra de fojas 132 a 133 de autos. Quien luego de indicar sus generales de ley señaló: Que, el imputado es un vecino. Que, el día de los hechos estaba en su casa. Que, vio la intervención y cómo lo enmarcaron al imputado. Que, fueron a declarar al juzgado conjuntamente con su vecina y sus tíos del imputado. Que, no vio nada de los hechos ocurridos. Que, no le había llegado ninguna notificación a su casa. Que, no sabía si el imputado tuvo antecedentes penales, policiales y

judiciales. Que, no tuvo conocimiento de que el imputado consume bebidas alcohólicas. Que, cuando salió de su casa a la 10:00 am el imputado estaba libando licor junto a su amigo, y al regresar seguía tomando, luego volvió ver cuando lo intervinieron al imputado.

- **Declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay.** Obra de fojas 134 a 135 de autos. Quien luego indicar sus generales de ley señaló: Que, sí conocía al imputado porque era su vecino del barrio. El día de los hechos salió con dirección al mercado a las 9:00 am aproximadamente y vio al imputado afuera de su casa que estaba libando licor, y al regresar al seguía tomando, pero a las 18:00 horas aproximadamente vio que unos policías estaban interviniendo al imputado, le pusieron grilletas en las manos y lo aventaron al carro como si fuera costal de papa. Que, conoce al imputado hace muchos años, y era un muchacho sano y tranquilo. Que, su casa estaba junto al del imputado. Que, no tuvo conocimiento sí el imputado tuviera antecedentes penales, judiciales o policiales. Que, el imputado estaba con otro sujeto pero no sabe quién era.
- **Declaración testimonial de Lilibet Liliana Sobrado Flores.** Obra de fojas 136 a 137 de autos. Quien luego de señalar sus generales de ley indicó: Que, sí conocía al imputado. El día de los hechos estaba en casa. Que, los familiares del imputado lo buscaron para testificar. Que, vio cómo intervinieron al imputado. Sí le había llegado una notificación para dar su manifestación. Al imputado lo conocía hace 15 años aproximadamente. El imputado a veces hacía reuniones en su casa, era huérfano y trabajaba en combi, y nunca lo vio en escándalo.

6. Inserto Fotocopia del Dictamen Final, Informe Final, Acusación y Auto de Enjuiciamiento

6.1 Dictamen Final N° 73-13 de la 38° Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
TRIGÉSIMA OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

RECEBIDO
15/01
Dictamen
148 + 2 Folios P.O.L. para
147

Exp. N° 25395-2012 acompaña No. enby
Secretaría: Yataco 8 de 10 de J. P. S. C.
38° JPL
Dictame N° 73-13

SEÑOR JUEZ PENAL:

Se ha remitido a este Despacho para su pronunciamiento la instrucción a folios 148, seguida contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Edzón Joel Nañez Pérez; proceso que viene tramitándose en vía ordinaria.

I.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del encausado.
- 2.- Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del imputado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
- 4.- Se recabe la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.
- 5.- Se reciba las declaraciones testimoniales de parte de Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Sobrado Flores.

II.- DILEGENCIAS JUDICIALES ACTUADAS:

- 1.- Se ha recibido la declaración instructiva del encausado, así como la continuación de la misma, que obran a folios 33, 84 y 94 a 96.
- 2.- El certificado de antecedentes penales del inculcado, que obra a folios 88.
- 3.- El certificado de antecedentes judiciales del imputado, que obra a folios 86.
- 4.- La declaración testimonial del efectivo policial interviniente Jaime Mariños Izquierdo, que obra a folios 129 a 131.
- 5.- La declaración testimonial de parte de Nelly Teresa Montes Sulca que obra a folios 132 a 133.
- 6.- La declaración testimonial de parte de Ana Isabel Guevara Limay que obra a folios 134 a 135.
- 7.- La declaración testimonial de parte de Lilibet Liliana Sobrado Flores que obra a folios 136 a 137.
- 8.- La declaración preventiva del agraviado, la misma que obra a folios 127 a 130.

III.- DILIGENCIAS JUDICIALES NO REALIZADAS:

Durante la presente instrucción sí se han actuado todas las diligencias ordenadas.

CARLOS ALBERTO JIMENEZ MUÑOZ
Fiscalía Provincial Penal de Lima
38° Fiscalía Provincial Penal de Lima

Continúa en la siguiente página

151
Corte
Civil
10'

IV.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y CUADERNOS

En la presente causa se ha formado el cuaderno de embargo preventivo a folios 1.

V.- SITUACIÓN JURIDICA DEL PROCESADO

El procesado se encuentra como *reos en cárcel* a mérito de la resolución número uno su fecha 21 de octubre de 2012 obrante a folios 28/32.

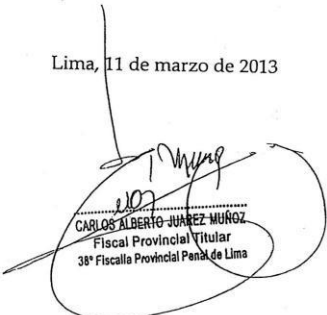
VI.- OPINION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

De acuerdo al primer párrafo del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo ordinario de instrucción dura 04 meses, habiéndose vencido el plazo de instrucción en la presente causa.

OTROSI DIGO.- que, conforme se advierte del incidente de tacha, obra a folios 67 la resolución número ocho de fecha 14 de enero de 2013, por lo que para los efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento, solicito que en el día se dé por concluido dicho acto procesal y fecho se proceda de acuerdo a ley.

OTROSI DIGO.- Se remite adjunto al expediente principal el cuaderno de embargo preventivo a folios 1.

Lima, 11 de marzo de 2013


CARLOS ALBERTO JUÁREZ MUÑOZ
Fiscal Provincial Titular
38ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

CAJM

2

Figura 3. Ministerio Público. Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima. Expediente N° 25395-2012. Dictamen N° 73-13. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

6.2 Informe Final, Resolución N° 11 de la 38° Fiscalía Provincial Penal de Lima

INFORME FINAL
Cotaquispe
Edzon

38° Juzgado Penal - Reos en Cárcel
 EXPEDIENTE : 25395-2012-0-1801-JR-PE-00
 ESPECIALISTA : YATACO MARTINEZ, LUZ AMPARO
 MINISTERIO PUBLICO : 38 FPPL .
 IMPUTADO : COTAQUISPE VALERIO, VICTOR ALBERTO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : NAÑEZ PEREZ, EDZON JOEL

Resolución Nro.11

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito a la denuncia del Fiscal Provincial de fs. 24 por auto de fs. 28 y ss., el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima dicto el auto de inicio del proceso en la VIA ORDINARIA contra **Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO**, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; dictándose en su contra mandato de **DETENCION**.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
3. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado.
4. Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Jaime Mariños Izquierdo
5. Se recabe las posibles requisitorias que pudiera registrar el procesado.
6. Se reciba la declaración testimonial de:
 - Nelly Teresa Montes Sulca
 - Ana Isabel Guevara Limay
 - Lilibet Liana Sobrado Flores

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 33, continuada a fs. 94-96, obra la declaración instructiva del procesado.

A fs. 86, obra la hoja penalogica del procesado.

38° Juzgado Penal de Lima
 JUZGADO PENAL DE LIMA
 CORTES SUPLENTORES
 Dr. [Nombre]

Continúa en la siguiente página

A fs. 88, obra el certificado de antecedentes penales del procesado, sin anotación.

A fs. 98, obra el oficio remitido por la División de Requisitorias, con resultado negativo.

A fs. 127, obra la declaración preventiva del agraviado.

A fs. 129, obra la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.

A fs. 132, obra la declaración testimonial de Nelly Teresa Montes Sulca.

A fs. 134, obra la declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay.

A fs. 136, obra la declaración testimonial de Lilibet Liliana Sobrado Flores.

DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:

1. No se ha recabado los antecedentes policiales del procesado.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

1. Cuaderno de Embargo.
2. Incidente de apelación al auto apertorio de instrucción en el extremo que dicta mandato de detención.
3. Incidente de Tacha contra la manifestación policial.

INCIDENTES RESUELTOS:

1. Incidente de apelación al auto apertorio de instrucción en el extremo que dicta mandato de detención, auto CONFIRMADO por la Superior Sala Penal mediante resolución de fecha 20 de Diciembre del 2012.
2. Incidente de Tacha contra la manifestación policial, pendiente de resolver.

OPINIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

La presente instrucción se inició el 21 de Octubre del 2012, venciendo el plazo ordinario el 21 de Febrero del 2013, a cuyo término se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial Penal, a fin de que se pronuncie de acuerdo a

PODER JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

38ª Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

LIMA

154
155
156
157
158

Continúa en la siguiente página

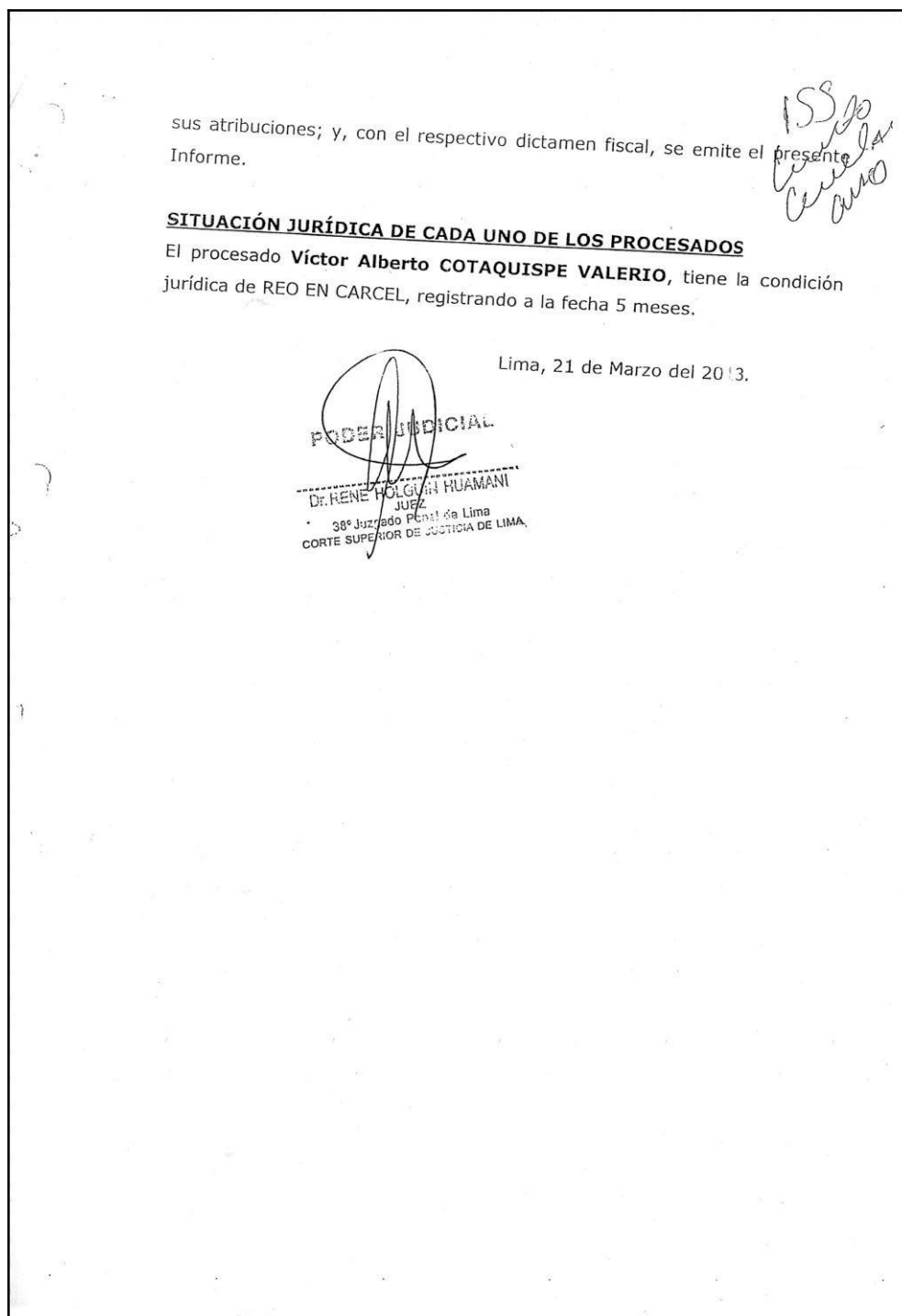



Figura 4. Ministerio Público. Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima. Expediente N° 25395-2012. Resolución N° 11. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

6.3 Acusación Fiscal de la 9º Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
9º Fiscalía Superior Penal de Lima

Acusación FISCAL

Tercera Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos en Cárcel
02 AGO. 2013 Expediente: N° 25395 - 12
Causa : S.F.L. - 13
RECIBIDO
ACUSACIÓN
ROBO AGRAVADO.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

En el presente proceso ordinario, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años), identificado con DNI N° 41962934, natural del Departamento y Provincia de Lima, Distrito de Pueblo Libre, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación "cobrador de transporte público", domiciliado en la Mz. LL, Lote N° 19, Asentamiento Humano "San Fernando", en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

Quien se encuentra **DETENIDO** desde el día 21 de Octubre del 2012, conforme obra a fs. 34.

Por la comisión del delito Contra el Patrimonio -Robo agravado, en agravio de: **Edzon Joel Nañez Pérez** (18 años).

1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El día 20 de Octubre del 2012, a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba en una tienda ubicado en el Asentamiento Humano "San Fernando" en el Distrito de San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio (*ubicado en la Mz. K Lt. 6 del Asentamiento Humano "San Fernando"*), fue interceptado por el procesado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, quien lo cogió por la espalda por el cuello (empleando la modalidad del "cogoteo") y provisto con un pico de botella rota, lo amenazó y lo sacó de la "Tienda" y en compañía de otro sujeto conocido como "pollo" lo llevaron a la vivienda del procesado (ubicado a dos puertas de la "Tienda") y en el interior, entre los dos le despojaron su teléfono celular (marca Nokia de color plateado y rosado), siendo luego expulsado a la Calle, amenazado para que no

MIRIAM RIVEROS CASTELLANES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9º Fiscalía Superior Penal de Lima

Continúa en la siguiente página

denuncie el hecho, optando el agraviado por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunciar el hecho en la Comisaría "Santa Elizabeth", donde personal policial procedió a intervenir al procesado, siendo trasladado a dicha dependencia para las investigaciones del caso. No habiendo el agraviado logrado recuperar lo robado.

2. CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO:

El delito de Robo se encuentra previsto en el **Artículo 188° del Código Penal** y consiste en el apoderamiento de un bien mueble con "*animus lucrandi*", siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el delito de apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo.¹

En el presente proceso, se instruye el delito de **Robo agravado** porque concurre un supuesto específico que agrava la figura de Robo simple, como es: **A mano armada** y **Con el concurso de dos o más personas**. Por lo tanto, el agente se hace merecedor a una mayor sanción punitiva.

3. TIPICIDAD DEL INJUSTO:

3.1 Tipicidad objetiva:

Conforme establece el tipo penal instruido, no se exige la presencia de cualidades especiales en el *sujeto activo* o agente del delito de Robo agravado.

Respecto al sujeto pasivo (*en el delito de robo agravado*), el tipo penal tampoco exige una cualidad específica que implica una especial valoración.

3.2 Tipicidad subjetiva:

El Artículo 7° del Título Preliminar del Código Penal, proscribida toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, a título de **dolo**.

En el presente proceso, se evidencia que el procesado desplegó su conducta

¹ R.N. N° 3932-2004-Amazonas, S.P.T., 17 feb. 2005, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, 2006, p. 98.

a título de dolo, es decir, tuvo conciencia del resultado que iba a ocasionar y además concertó voluntades con su acompañante (no identificado plenamente) para cometer el hecho antijurídico y culpable, considerando además las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de las cuales se colige que no concurre alguna *causa de justificación*, prevista en el Artículo 20º de la norma sustantiva.

4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Se atribuye al procesado, la comisión del delito de Robo agravado a título de autor, porque realizó de "mano propia", todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal instruido, por lo que permite afirmar - a la luz de la moderna Teoría del Dominio del hecho - que sostuvo las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido (a la vez) la posibilidad de evitar el resultado.

5. GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO:

Conforme a la *Imputación fáctica*, se atribuye al procesado haber consumado el Robo agravado instruido, porque tuvo disponibilidad de los bienes robados al agraviado, los cuales no fueron recuperados.

En este sentido, es menester considerar la *Doctrina Legal* establecida en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I., cuyo fundamento jurídico sienta: "(...) La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que (...) (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos"².

En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo³.

² Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A.I, de fecha 30 de Septiembre del 2005. Asunto: "*Momento de la consumación en el delito de Robo agravado*".

Fundamento Jurídico N° 12 expone: "(...) *El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.*"

³ Exp. N° 253-2004-Ucayali, S.P.T., 9 jun. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, *Jurisprudencia penal 3. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, Grijley, Lima, 2006, p. 160.

El delito contra el patrimonio – robo agravado, es un delito pluriofensivo en el cual se lesiona no solo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física e incluso la vida de las personas⁴.

Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo⁵

6. NORMA PENAL APLICABLE:

El hecho punible cometido por el procesado, se encuentra descrito en el **Artículo 188º (tipo base)**, con las circunstancia agravante prevista en los Incisos 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal (*fórmula penal que sanciona al agente con pena privativa de libertad, no menor de 12, ni mayor de 20 años*), toda vez que se ejerció violencia física contra los agraviados, conforme se demostró en la imputación fáctica, facilitando la comisión del ilícito el empleo de un arma de fuego y la pluralidad de agentes intervinientes, permaneciendo el agraviado en desventaja, para ser despojado de su celular; evidenciándose el "*ánimus lucrandi*" y consecuente dolo, presentes en la conducta desplegada por el procesado y su acompañante.

7. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

En el presente caso, se advierte las siguientes circunstancias agravantes:

a) **A mano armada.**- El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo.

La doctrina distingue entre tres categorías de armas⁶: a) arma propiamente dicha: es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizada indistintamente para agredir o defender, puede ser de fuego, cortante, etc; por ejemplo: revólver, metralleta, sable, etc; b) arma impropriadamente dicha: es todo objeto que sólo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona; por ejemplo: desarmador, martillo, etc, c) arma aparente: es la que por su forma y demás características externas simula tener la

⁴ Exp. N° 84-00-A, S.N.B., 4 may. 2000, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, p. 167.

⁵ R.N. N° 3265-99-Amazonas, Ej. Supr., 6 jun. 2000, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, pp. 53 y 54

⁶ Soler, ps. 246-247.

potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas; por ejemplo: arma de fuego deteriorada o la imitación de una metralleta...".

- b) **Con el concurso de dos o más personas.**- Alude sólo al hecho de que se cometa el delito por dos o más personas; bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder aplicar esta agravante. El acuerdo puede llevarse a cabo en el mismo acto de la comisión del delito.

8. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA AL TIPO PENAL:

Efectuando una valoración jurídico penal, resulta que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado, cuya conducta típica y antijurídica (*descrita en la Imputación fáctica*), se subsume en la norma penal materia de instrucción, considerando lo siguiente:

- A fs. 8/9 obra la manifestación policial del agraviado **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**, donde reconoció plenamente al procesado como el sujeto que el día de los hechos empleando la modalidad del "cogote" lo cogió del cuello, encontrándose el procesado premunido de un arma blanca (pico de botella), desalojándolo de la tienda, lo trasladó hacia el domicilio del procesado, donde en compañía de otro sujeto (no identificado) le despojaron su celular, precisando que el otro sujeto fue quien rebuscó sus bolsillos del pantalón, los cuales fueron rotos con el fin de apoderarse de dicho bien, para luego de consumar su accionar, ser expulsado hacia la Calle.

Además precisó que el comprobante de pago (boleta) de la compra del celular se encontraba en su bolsillo, lo cual fue roto por el procesado y su acompañante.

A fs. 127/128 obra la declaración preventiva del agraviado, donde ratificó su versión brindada en sede policial.

A fs. 20 obra el Certificado Médico Legal N° 026855-L-D, practicado al procesado **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años)**, el día 21 de Octubre del 2012, a las 01:21 hrs., el cual determinó que "*no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes*", resultado que acredita que el procesado no fue víctima de violencia física alguna por los miembros del orden o el agraviado, como posible medio de defensa

MIRIAM RIVEROS CASTELLANES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

frente al ataque de los agresores.

- A fs. 129/130 obra la Testimonial del SOB PNP. *Jaime Alberto Mariños Izquierdo* (Policía interviniente en la captura del procesado), quien informó haberse constituido al lugar de los hechos, logrando ubicar al procesado, quien fue reconocido plenamente por el agraviado como el sujeto que en compañía de otro (no identificado) le robaron su celular. Asimismo, manifestó que al momento de su intervención el procesado se encontraba de pie en la puerta de una casa (cerca a una tienda), que en un inicio trató de poner resistencia a su captura, por lo que contando con el apoyo de otro policía (conductor del patrullero) logrando reducirlo, fue trasladado a la Comisaría Santa Elizabeth - Distrito de San Juan de Lurigancho, donde aceptó su participación, manifestando conocer al agraviado, siendo su vecino.

9. DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ACUSADO VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO:

- A fs. 10/12 obra su manifestación policial, donde admitió en parte su responsabilidad penal, aduciendo haber empleado la modalidad del "cogote" y amenazándolo con un objeto cortante (pico de botella), trasladando al agraviado hasta su domicilio, donde en compañía de un sujeto conocido como "pollo" le despojaron de su celular valorizado en S/.700, para luego emprender la fuga. Sin embargo, negó conocer la identidad de su acompañante conocido como "pollo", manifestando "vive por su barrio", desconociendo su domicilio. Asimismo, sindicó al sujeto conocido como "pollo" (quien logró emprender la fuga) como la persona que se llevó el celular del agraviado.

Dicha diligencia fue asistida por la *Representante del Ministerio Público*, por lo que tiene pleno valor probatorio.

A fs. 94/96 obra su declaración inestructiva, donde varió su versión primigenia y se declaró inocente, manifestando que el día de los hechos desde las 6:30 de la noche aproximadamente se encontraba libando licor en la puerta de su domicilio, en compañía de su amigo conocido como "Luis", instante que apareció un vehículo policial (patrullero), donde un efectivo policial le manifestó "que un señor lo estaba sindicando como autor del robo de su celular", lo enmarcaron y trasladaron a la Comisaría, produciendo susto en su amigo "Luis", quien optó por alejarse corriendo.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

Asimismo, informó que su amigo "Luis" es conocido como "pollo", a quien conoció cuando el mencionado sujeto viajaba abordo del vehículo donde el deponente se encontraba trabajando como "cobrador de combi".

Por otro lado, admitió haber ofrecido resistencia al momento de su intervención porque desconocía los motivos por lo cuales estaba siendo capturado.

Finalmente, adujo no ratificarse en su manifestación porque la autoridad policial le obligó a firmar sin permitirle leer y que al momento de brindar su declaración se encontraba en estado de ebriedad.

10. TESTIGOS DE DESCARGO:

- A fs. 132/133 obra la Testimonial de *Nelly Teresa Montes Sulca* (vecina del procesado), quien manifestó haber presenciado la intervención del procesado, señalando que en dicho momento el acusado se encontraba "bien borracho", siendo aventado al interior del vehículo policial (patrullero). No obstante, precisó percatarse haber observado al acusado descender del vehículo policial, mientras el Policía (conductor del vehículo) quiso iniciar la marcha del vehículo. Por otro lado, precisó no haber observado los hechos investigados.
- A fs. 134/135 obra la Testimonial de *Ana Isabel Guevara Limay* (vecina del procesado), quien informó haber observado al procesado libando licor desde las 9 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la testigo deponente salía de su domicilio, percatándose al retornar (12 del mediodía aproximadamente), que efectivos policiales estaban forcejeando con el procesado, quien fue reducido, siendo aventado al interior del vehículo policial; sin embargo el procesado descendió y fue arrastrado por los Policías, quienes nuevamente lanzaron al procesado al interior del patrullero, siendo trasladado a la Comisaría. Por otro lado, manifestó no haber presenciado los hechos instruidos.
- A fs. 136/137 obra la Testimonial de *Lilibet Liliana Sobrado Flores* (vecina del acusado), quien informó haber presenciado el preciso instante de la intervención del procesado, habiendo observado al agraviado en compañía de la autoridad policial, sindicando al procesado como el autor del delito investigado, por lo que el procesado fue intervenido, no obstante éste opuso resistencia, pero fue reducido y trasladado a la Comisaría del sector.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

11. HIPOTESIS INCRIMINATORIA SOSTENIDA POR LA FISCALÍA:

Este Despacho Fiscal luego de analizar los hechos descritos y los medios probatorios existentes, considera que la presunción de inocencia a la que tiene derecho el acusado, se ha desvirtuado, porque fue reconocido plenamente por el agraviado en el lugar de los hechos, máxime si el procesado en Sede policial **admitió** haber participado en el robo investigado, en compañía de otro sujeto conocido como "pollo", quien logró fugar con el celular del agraviado.

Asimismo, se tiene como prueba de cargo, la declaración testimonial de efectivo policial interviniente, quien informó que al producirse la captura del procesado, éste admitió haber participado en el Robo agravado; así como la sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos, reconociendo plenamente al procesado como uno de los autores del robo, por lo que fue intervenido por Personal policial, intervención que fue presenciada por las testigos *Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibeth Sobrado Flores* (vecinas del procesado). En tal sentido, esta Fiscalía Superior considera que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del procesado.

12. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

12.1 Aspectos generales:

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, respecto a la "motivación de resoluciones", no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica.

Al respecto, *Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga* señalan: "Para fundamentar el tipo de pena y su fundamentación, el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionan la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar la culpabilidad del agente."⁷

12.2 Individualización de la pena:

La dosificación de la pena constituye la pretensión punitiva del Estado, para lo cual, ésta Fiscalía Superior Penal acude a los presupuestos

⁷ HURTADO POZO, José/ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, "Manual de Derecho Penal - Parte General", Tomo II, 4ta. Edición. Idemsa. 2011, pág. 325.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

establecidos en la norma sustantiva, previstos en los Artículos 45º y 46º del Código Penal, especialmente el último (*dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estimen*), donde la norma alude a la naturaleza de la acción. Ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma cómo ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

El procesado es agente primario en la comisión de ilícitos penales, conforme se advierte en el Certificado de Antecedentes Penales (obrante a fs. 88), no obstante, deberá considerarse el modo y circunstancias en que se produjo el hecho investigado, habiendo actuado con violencia, conforme se demostró.

El procesado no acreditó con instrumental idónea o testimonio pertinente, que en la fecha en que ocurrieron los hechos, se haya dedicado a una actividad lícita y habitual, que le permita sufragar su propia manutención, si bien es cierto, en sede judicial y policial adujo haber trabajado como "cobrador de combi", dicha versión no fue acreditada con documento idóneo.

Respecto a los aspectos de índole adjetivo, no resulta aplicable lo establecido en el Artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, referido a la Confesión Sincera, para su aplicación, el beneficiario debe aceptar los cargos imputados, brindando una declaración libre y espontánea, lo cual no se aprecia en el presente caso, porque el procesado en sede policial aceptó en parte su participación; sin embargo, en sede judicial negó su participación, pese a los medios probatorios existentes y las contradicciones esgrimidas, por lo que esta Fiscalía Superior Penal considera se encuentra plenamente probada la participación del procesado en el delito materia del presente proceso.

13. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al tratar la Reparación Civil, se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge, ni se deriva del delito, sino del daño producido; es decir, no se trata de un resarcimiento *ex delicto*, sino *ex damno*. Por ello, se afirma que *"sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido el delito (...) En suma, el delito ó la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado."*⁸

⁸ CASTILLO ALVA, José Luis, "Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia Penal de la Corte Suprema", Grijley, 2008, Lima, p 625.

Considerando la naturaleza del delito instruido, la Reparación Civil se rige por el "*Principio del daño Causado*", cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente.

En el presente caso, el agraviado sufrió el Robo agravado de su celular, logrando consumar el delito, toda vez que tuvo disposición de los bienes, el cual no fue recuperado. Asimismo, el agraviado fue víctima de violencia física (amenaza con un pico de botella y cogoteo) al momento de ser despojado de sus pertenencias, *daño (integral)* por el cual, debe verse resarcido de manera proporcional.

14. ACUSACION, PENA y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 "*Ley Orgánica del Ministerio Público*", ésta Fiscalía Superior Penal, FORMULA ACUSACIÓN contra: **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años de edad)**, como autor del delito Contra el Patrimonio -**Robo agravado**, en agravio de: **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**.

Y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, incisos 3 y 4 del primer párrafo del Artículo 189°, solicito se les imponga: **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le condene al pago de: **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar a favor del agraviado, por concepto de Reparación Civil. Sin perjuicio de restituir el bien robado.

15. INSTRUCCIÓN:

Se ha desarrollado regularmente, cumpliéndose los plazos de ley.

16. JUICIO ORAL:

En aplicación del Artículo 238° del Código de Procedimientos Penales (*modificado por el Decreto Legislativo N° 983*), se ofrecen los siguientes medios probatorios para ser actuados en la audiencia pública:

- El agraviado **Edzon Joel Nañez Pérez**, para que ratifique la imputación efectuada en sede policial y judicial, debiendo brindar mayores detalles sobre el hecho investigado.
- El Sub. Oficial Brigadier de la PNP. **Jaime Alberto Mariños Izquierdo** (Policía interviniente en la captura del procesado), para que informe sobre las circunstancias que rodearon la intervención del procesado y la

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

sindicación efectuada por el agraviado, en el lugar de la intervención.


- Las testigos *Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Liliana Sobrado Flores* (vecinas del acusado), para que brinden mayores detalles sobre los hechos investigados.
- Se soliciten y recaben los certificados actualizados de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.

17. SITUACIÓN JURIDICA:

No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra **detenido** desde el día 21 de Octubre del 2012, conforme obra a fs. 34.

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 2 de Agosto del 2013.


.....
MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

MZRC/Daniel Yony Mendoza Gómez, Fiscal Adjunto Provincial (apoyo).

11

Figura 5. Ministerio Público. 9° Fiscalía Superior Penal de Lima. Expediente N° 25395-2012. Dictamen 73-13. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

6.4 Auto de Enjuiciamiento, Resolución N° 1285

189
nie So
G AUTO DE
ENJUICIAMIENTO

EXP. 25395 – 2012 SS. PADILLA ROJAS

RESOLUCIÓN N° 1285

Lima, seis de setiembre
de dos mil trece.-

10 SET. 2013
RECIBIDO

AUTOS Y VISTOS: con los cargos de notificación de fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno, respectivamente, en atención a lo decretado en fecha seis de agosto de dos mil trece, y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento sesenta y ocho; interviniendo como ponente el **Juez Superior Demetrio Ramírez Descalzi**; y, **ATENDIENDO: Primero.-** Que, es materia de análisis la acusación fiscal emitida en autos, que acusa a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, conducta penal que se encuentra comprendida en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; **Segundo.-** En tal sentido, y en atención a lo establecido en el *Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve*, respecto al **Control de la Acusación Fiscal**, donde se especifica que toda acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional, **se advierte que en el presente caso**, la acusación fiscal ha sido puesto a disposición de las partes por el término de cinco días, como es de ver de los cargos de notificación que obran en autos, quedando expedita para emitir la resolución que corresponde; **Tercero.-** Aunado a lo antes descrito, cabe resaltar que el marco de control solo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis

PODER JUDICIAL
ROSARIO MILUSHA FELIX MUNOZ
SECRETARÍA DE SALA
Yercoy Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LIMA

Continúa en la siguiente página

probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control de la acusación como corresponde debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela Jurisdiccional, por lo que, del dictamen acusatorio emitido en autos, se advierte que la señora Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, y con lo estipulado en el artículo noventa y dos, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, identificando al imputado comprendido en la instrucción y desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – *artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba* – así como también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos al imputado; por tales fundamentos, **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia el **MARTES VEINTICUATRO DE SETIEMBRE** del año en curso, a horas nueve y veinte de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias acondicionada en el Establecimiento Penitenciario de **LURIGANCHO**; por lo que, **DISPUSIERON:** se oficie al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, bajo estrictas medidas de seguridad, hacia la Sala donde se desarrollará la audiencia, con conocimiento del Director del establecimiento Penal de **Lurigancho**; **DESIGNARON:** como abogado del acusado al defensor Público de la Sala doctor César Augusto Romero Valdez, sin perjuicio de tener presente al abogado de su elección designado

Continúa en la siguiente página

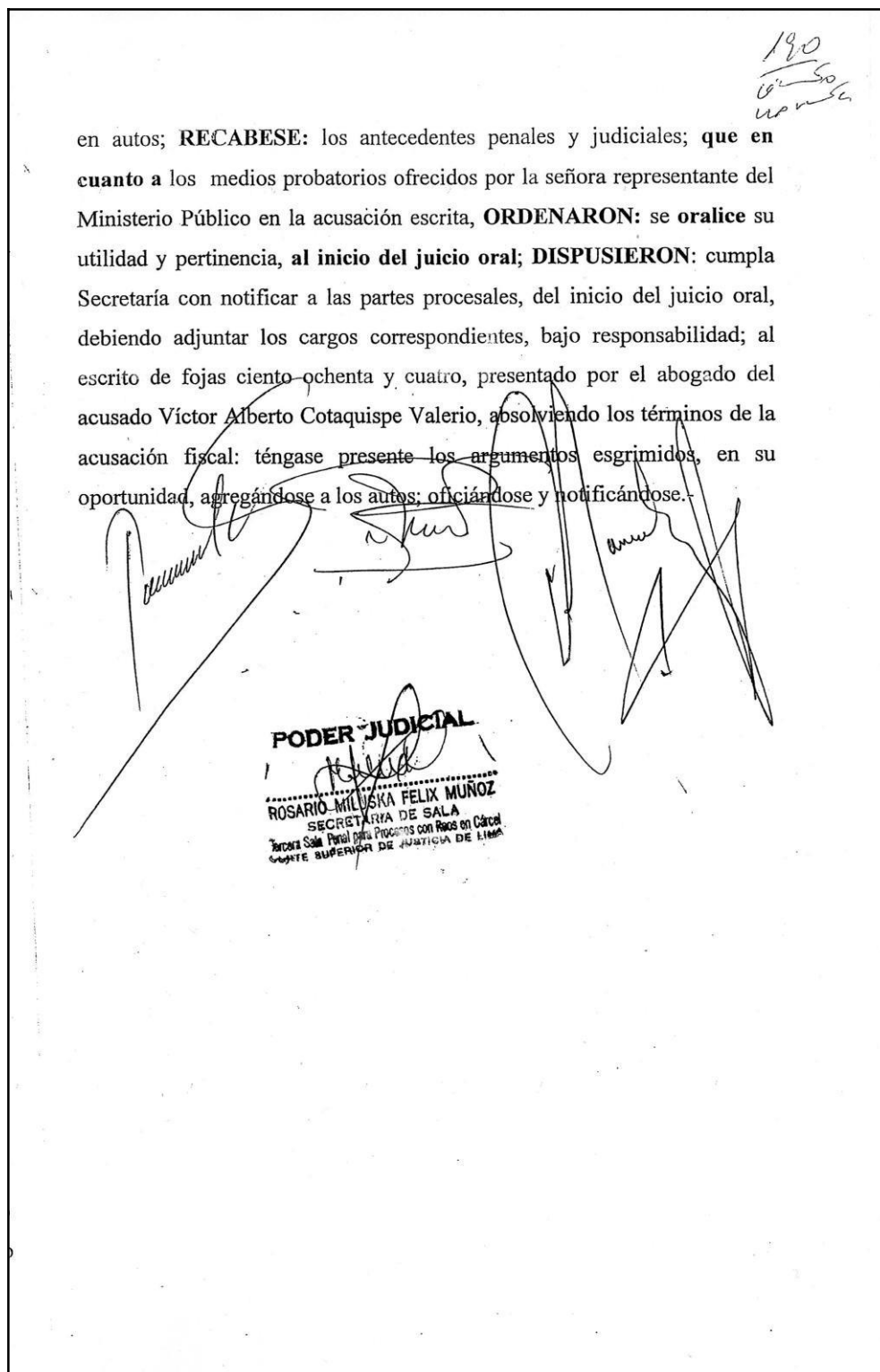


Figura 6. Corte Superior de Justicia de Lima. 3º Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel. Expediente N° 25395-2012. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

7. Síntesis de Juicio Oral

El **15 de octubre de 2013** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la concurrencia del Fiscal Superior, se abrió audiencia pública en el proceso penal seguido contra Vítor Alberto Cotaquispe Valerio por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado. El Fiscal Superior no ofreció ninguna prueba nueva, solo aquellos que habían sido solicitadas en la acusación fiscal consistentes en: la concurrencia del agraviado Edson Joel Ñañez Pérez, y de las testigos Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Liliana Sobrado Flores; respecto a la concurrencia del Sub Oficial que intervino al imputado se desistió de su concurrencia. Seguidamente, el Fiscal Superior expuso oralmente los términos de su acusación fiscal.

Luego de que el Director de Debates puso en conocimiento al imputado sobre la Ley de Conclusión Anticipada, la defensa del mismo solicitó la suspensión de la diligencia a fin de asesorar mejor al imputado; la Sala concedió dicha solicitud fijándose fecha y hora para su continuación.

El **24 de octubre de 2013** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y

la concurrencia del Fiscal Superior se continuó la Audiencia Pública. Acto seguido, el imputado manifestó: Que, no se acogía al procedimiento de conclusión anticipado, puesto que no era responsable de los hechos y era inocente. Que, el día de los hechos estaba libando licor en la puerta de su casa. Que, al momento de la intervención estaba ebrio. Que, estaba libando licor con un sujeto de nombre Luis. Que, todo el trámite documentario lo realizó el efectivo Mariños. Que, no realizó queja ni denuncia contra el efectivo Mariños debido a que estaba ebrio. Que, los efectivos le obligaron a declarar y a firmar por la fuerza. Que, el efectivo Mariños le hizo firmar el documento sin antes haberlo leído. Que, no recordaba si estuvo o no el fiscal en la manifestación policial. Que, a Luis lo conocía hace tres semanas, y no conocía su apellido ni su domicilio. Que, el día de los hechos bebió una caja y media de cerveza Pilsen y dos botellas de anisado. Que, era cobrador de combi en la empresa Ettisa. Que, no destruyó ninguna factura. Que, al agraviado nunca lo había visto. Que, con el agraviado nunca tuvo problemas pero con el efectivo Mariños sí. Que, estuvo tomando desde las 9: 00 horas hasta las 18:00 horas aproximadamente. Que, solicitó la existencia del teléfono robado Black Berry. En ese estado se dispuso suspender la audiencia fijando fecha y hora para su continuación.

El 31 de octubre de 2013 en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la concurrencia del Fiscal Superior se continuó la Audiencia Pública. Acto seguido, la secretaría dio cuenta que el agraviado ni los testigos Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Liliana Sobrado Flores habían concurrido a la

audiencia pese haber sido debidamente notificados; por lo tanto, se suspendió la diligencia fijando fecha y hora para su continuación.

El 12 de noviembre de 2013, siendo la fecha programada para la continuación de la Audiencia Pública en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la concurrencia del Fiscal Superior se suspendió la Audiencia Pública, fijando fecha y hora para su continuación.

El 19 de noviembre de 2013, siendo la fecha programada para la continuación de la Audiencia Pública con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la concurrencia del Fiscal Superior se continuó la Audiencia Pública. Seguidamente, la secretaría dio cuenta la concurrencia de los testigos Nelly Teresa Montes Sulca, y Ana Isabel Guevara Limay, asimismo, dio cuenta que no habían concurrido el agraviado Edson Joel Ñañez Pérez y la testigo Lilibet Liliana Sobrado Flores.

Ana Ysabel Guevara Limay, luego de indicar sus generales de ley manifestó: Que, el día de los hechos no vio que el imputado le robara al agraviado. Que, conocía al imputado desde que tenía tres años de edad debido a que vivía al costado de su casa. Conocía al agraviado debido a que vivía a cuatro cuadras de su casa. Que, era dueña

de la tienda donde el imputado y su amigo compraron cerveza para tomar. El policía ingresó a la casa del imputado para sacarle a empujones debido a que se resistía salir, y al no querer subir a la camioneta los policías lo subieron como si fuera costal de papas. El agraviado en ningún momento entró a su tienda. Que, el imputado siempre se comportó bien y nunca había faltado el respeto.

Acto seguido, la testigo Nelly Teresa Montes Sulca luego de indicar sus generales de ley, manifestó: Que, vio al imputado libando licor con dos personas. Que, a la otra persona no lo conocía. El imputado estuvo tomando desde las 8:00 horas hasta las 14:00 horas. El día de los hechos pasaba por el lugar porque su domicilio estaba detrás de la casa del imputado. Que, no vio que imputado haya cometido robo. Que, conocía al imputado hace quince años. Que, el imputado estaba ebrio. Que, el imputado estaba tomando junto a otra persona, sin embargo, a éste último no lo conocía. Es ese estado se suspendió la audiencia fijando fecha y hora para su continuación.

El 26 de noviembre de 2013 siendo la fecha y hora programada para la continuación de la Audiencia Pública en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la concurrencia del Fiscal Superior se continuo con la Audiencia Pública. Seguidamente, la secretaría dio cuenta la inconcurrencia del agraviado Edson Joel Ñañez Pérez y la testigo Lilibet Liliana Sobrado Flores pese estar debidamente

notificados, por lo tanto, el Fiscal Superior manifestó reiterar las notificaciones. En ese estado se suspendió la sesión de audiencia fijando fecha y hora para su continuación.

El **9 de enero de 2014** siendo la fecha y hora programada para la continuación de la Audiencia Pública en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados que integran la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la concurrencia del Fiscal Superior se continuo con la Audiencia Pública; y al no haber ninguna observación respecto al acta de la sesión anterior, la Sala Penal dispuso lectura de sentencia, y falló **condenando** a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez, e impuso a **doce años de pena privativa de libertad efectiva**, asimismo, fijó la suma de **diez mil nuevo soles por concepto de reparación civil** a favor de la agraviada.

Acto seguido, la Sala Penal preguntó al sentenciado si estaba conforme con la resolución emitida o interponía el recurso de nulidad; el sentenciado manifestó que interpone recurso de nulidad. Por su parte el Fiscal Superior también manifestó que interponía el recurso de nulidad.

8. Inserto Fotocopia de la Sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia

Exp. 25395-2012

*R64
Decreto
Asamblea
Calle*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN
CARCEL**

**Exp. N° 25395-2012
DD. DR. RAMIREZ DESCALZI**

Linda

SENTENCIA

En el distrito de San Juan de Lurigancho, a los nueve días del mes
A de enero del dos mil catorce, en la Sala de Audiencias del
Establecimiento Penal de Lurigancho;

VISTA; En Audiencia Oral y Pública el proceso penal seguido contra
VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO por delito contra el
Patrimonio – Robo agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez;

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

a) Individualización del acusado:
VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, identificado con
documento nacional de identidad número cuarenta y uno noventa y
seis veintinueve treinta y cuatro, nacido el veintidós de diciembre de
mil novecientos ochenta y dos, natural del Departamento, Provincia
y Distrito de Lima, hijo de Don Nicomedes y Doña Amelia, estado
civil soltero con un hijo, grado de instrucción secundaria completa,
ocupación cobrador de combi, percibiendo treinta y cinco nuevos
soles diarios.

b) Identificación del agraviado
Edzon Joel Ñañez Pérez, cuyas generales obra en autos.

RESULTA DE AUTOS: A mérito del Atestado Policial N° 260-12-
REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-E1-CSE-DEINPOL, de fojas tres y
siguientes, el representante del Ministerio Público formaliza la
denuncia penal contra el precitado acusado por el delito y agraviado

1

PODER JUDICIAL
Rocio Vasquez Trauco
ROCIO VASQUEZ TRAUCO

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

mencionado, a cuyo mérito el Juzgado Penal emite el correspondiente auto de apertura de instrucción; que tramitada la causa según su naturaleza ordinaria, emitidos los informes del Fiscal Provincial Penal y del Juez Especializado en lo Penal, elevándose los autos a esta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, remitiéndose los mismos a la Fiscalía Superior quien emite su acusación escrita, emitiéndose el Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando Haber Mérito a pasar a Juicio Oral, señalándose día y hora para llevar adelante la audiencia correspondiente; es así que, desarrollado el acto oral, conforme aparece en las actas que preceden y escuchada la Requisitoria Oral del Ministerio Público, así como los Alegatos de la Defensa, cuyas respectivas conclusiones han sido recibidas, formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHO IMPUTADO

Se imputa al procesado **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** que con fecha 20 de octubre del 2012, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una tienda ubicada en el AA. HH. San Fernando – San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio, fue interceptado por el acusado, quien lo cogió por la espalda por el cuello (empleando la modalidad del “cogoteo”) provisto de un pico de botella roto, lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto conocido como “Pollo”, lo llevaron a la vivienda del procesado (ubicado a dos puertas de la tienda) y en el interior entre los dos le despojaron de su celular Marca Nokia color plateado y rosado, siendo luego expulsado a la calle, amenazándolo para que no denuncie el hecho optando el agraviado por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunciar el hecho en la Comisaría de Santa Elizabeth, donde personal policial procedió a intervenir al procesado, no habiendo el agraviado recuperado su celular.

SEGUNDO: TIPO PENAL IMPUTADO

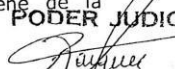
Exp. 25395-2012

Se incrimina al aludido acusado, la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.

TERCERO: ACUSACION FISCAL Y REQUISITORIA ORAL

Conforme al dictamen acusatorio escrito, así como la manifestado en la Requisitoria Oral, el señor Fiscal Superior señala que, se le imputa al acusado Cotaquispe Valerio el delito contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de Ñañez Pérez, se tiene que con fecha 20 de octubre del 2012, en circunstancias en que el agraviado se encontraba a dos cuadras de su domicilio **fue interceptado por el acusado, quien lo cogió por la espalda, el cuello empleando la modalidad del "cogoteo" lo amenazo con un pico de botella y lo saco de la tienda y en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", lo llevaron a la vivienda del acusado, en el interior entre los dos le despojaron de sus pertenencias, esto es, un celular**, optando el agraviado por dirigirse a su domicilio, posteriormente acento la denuncia en la Comisaría de Santa Elizabeth, donde personal policial procedió a la intervención del acusado, luego fue conducido para las investigaciones del caso, no habiendo el agraviado recuperar su celular, en la comisión del delito de robo agravado, **el acusado tiene el titulo de autor, porque lo ha realizado de mano propia**, por lo que se permite afirmar que **tenía el dominio del hecho**, debe tenerse presente que conforme lo ha manifestado a nivel policial en su declaración de fojas 8/9, el agraviado reconoce al acusado como quien lo amenazo con un arma blanca (pico de botella) conjuntamente con otro sujeto, para luego sustraerle sus pertenencias (celular), precisando además que otro sujeto fue quien le rebusco los bolsillos del pantalón, el cual fue roto, señalando además que la boleta de la compra del celular se encontraba en el interior de su bolsillo, dicha declaración fue ratificada con su declaración preventiva a nivel judicial (fojas 127/128), también cabe acotar que conforme se tiene de la

3

PODER JUDICIAL

 ROCIO VASQUEZ TRAU
 SECRETARIA DE ACTAS
 Tercera Sala Penalizada de la A.

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

declaración testimonial del efectivo policial Mariños Izquierdo (ver fojas 129/130), señaló que luego de conocer los hechos se constituyó al lugar de los hechos logrando intervenir al acusado y que el agraviado reconoció al acusado, quien se encontraba cerca de una tienda al momento de su intervención, oponiendo resistencia, aceptando su responsabilidad en la comisaría, asimismo, refiere que el acusado aceptó su participación, indicando conocer al agraviado, pues bien, tal como se desprende de su manifestación de fojas 10/12, se aprecia que acepta los cargos, aduciendo que empleo la modalidad del cogote, amenazando al agraviado con un pico de botella, negó conocer a su acompañante, lo cual demuestra que está encubriendo a su cómplice, sindicando a dicho sujeto como quien se llevó el celular del agraviado, dicha diligencia contaba con la presencia del fiscal, lo que le da valor probatorio, sin embargo, cabe acotar que en su declaración instructiva de fojas 94/96, el acusado vario su versión primigenia, declarándose inocente, indicando que el día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa libando licor en compañía de su amigo Luis, instantes en los que apareció un patrullero y lo intervienen, señalando que su amigo conocido como "Pollo" se fue corriendo del lugar, admite haber ofrecido resistencia, porque desconocía el motivo de su captura, existe doble versión que no ha podido justificar, más aun, si en juicio oral, en la sesión de fecha 24 de octubre del año en curso, ha señalado que es inocente, que fue obligado a nivel policial y que ese día estaba ebrio tomando con su amigo Luis, pero que no sabe sus apellidos pero que vive a tres cuadras de su casa, puesta a la vista su declaración, el acusado reconoció su firma y huella digital, señalando que en dicha diligencia estaba presente el fiscal, en ese sentido, el Ministerio Público, luego de analizar los hechos, considera que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, máxime, si el mismo acusado en presencia del representante del Ministerio Público admitió haber participado en el robo en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", quien logró fugar con el celular del agraviado, asimismo, se tiene la declaración del efectivo policial interviniente, así como la **sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos.**

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

Delito
Penal

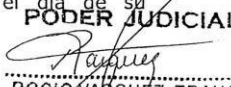
identificando plenamente al acusado, intervención que fue presenciada por las testigos que han declarado en Juicio Oral, en ese sentido, el Ministerio Público formula acusación sustancial contra el acusado por el delito antes citado en agravio de Ñañez Pérez, solicitando que se le imponga trece años de pena privativa de la libertad, el pago de diez mil nuevos soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil sin perjuicio de restituir lo ilícitamente robado.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA

Durante la actividad probatoria que comprende la investigación pre procesal, la instrucción así como el juzgamiento oral se tiene que se han realizado diversas diligencias, como son declaraciones del procesado, agraviados y testigos, así como se han recepcionado pruebas instrumentales ofrecidas por las partes procesales que han ingresado al contradictorio a través de su lectura y debate de las mismas, siendo las siguientes:

1. **La manifestación policial del procesado Cotaquispe Valerio** de fojas 10/12, en la cual refiere fue su idea el de cometer el ilícito penal en contra del agraviado, es cierto que provisto de un pico de botella rota en compañía de otro sujeto amenazó y cogoteo al agraviado, lo hizo ingresar a su casa y le despojaron de su celular, al otro sujeto lo conoce con el apelativo de "Pollo", opuso resistencia al momento de su intervención. **manifestación que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público.**
2. **El acta de registro personal** de fojas trece, practicada al acusado Cotaquispe Valerio.
3. **La declaración instructiva del procesado Cotaquispe Valerio** de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, en la cual señala que se considera inocente y que el día de su

5

PODER JUDICIAL

 ROCIO VASQUEZ TRAUCO
 SECRETARÍA DE ACTAS
 Tercera Sala Especializada en lo Penal

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

intervención, se encontraba libando licor en la puerta de su casa, con un amigo a quien conoce como Luis, de pronto apareció una camioneta policial de la Comisaría de Santa Elizabeth bajó un efectivo policial y lo intervino, indicándole que un señor que estaba dentro de dicha camioneta lo sindicaba como autor del robo de su celular; no se ratifica en su manifestación policial.

4. La declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco, en la cual refiere que no ha visto nada de los hechos.

5. La declaración testimonial de Lilibet Liliana Sobrado Flores, de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, en la cual refiere que no ha presenciado cómo sucedieron los hechos.

PIEZAS LEIDAS Y DEBATIDAS EN EL JUICIO ORAL:

1. La manifestación policial del agraviado Ñañez Pérez, de fojas 8/9, en la cual señala que el día de los hechos se encontraba en el interior de la tienda ubicada a dos cuadras de su casa, cuando de pronto un sujeto lo cogió por la espalda del cuello y con un pico de botella rota, lo amenazó y lo saco de la tienda en compañía de otro sujeto y lo llevaron a la casa de esta persona (señalando al acusado Cotaquispe Valerio), que está a dos puertas de la tienda y en el interior los dos sujetos le quitaron su celular y lo botaron a la calle.

2. La declaración preventiva del agraviado Ñañez Pérez de fojas 127/128, en la cual se ratifica en todos sus extremos de su declaración a nivel policial, señalando que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba en una tienda a unas cuadras de su casa, lo agarraron por la espalda del cuello, amenazándolo con un pico de botella, lo sacaron de la tienda, lo llevaron hasta la

Exp. 25395-2012

264
Decreto
Presidencial
2012

casa del delincuente, lo metieron adentro, le rebuscaron sus bolsillos, sacándole su celular y lo botaron de ahí.

3. La declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo, de fojas 129/130, quien señala que el día de los hechos fue comisionado para capturar al autor del robo de celular perteneciente al agraviado, con quien se constituyó al lugar de los hechos, logrando identificar a uno de los autores, quien fue sindicado por el agraviado como uno de los autores que conjuntamente con otro le robaron su celular, el procesado se encontraba en la puerta de una casa, cerca de una casa, siendo intervenido y conducido a la comisaría, en donde aceptó su participación, indicando además que en circunstancias en que el acusado era transportado a la comisaría, reconoció haber robado el celular al agraviado.

4. A fojas 58, en la cual se aprecia que el acusado contaba con un trabajo lícito, como operador en Nueva Sociedad.
5. A fojas 59, recibo de agua.
6. A fojas 60, recibo de luz.
7. A fojas 61, certificado médico del acusado.
8. A fojas 70, recibo de luz.
9. A fojas 88, el acusado no tiene antecedentes penales.
10. A fojas 115, el acusado ha participado en el Programa de educación vial.
11. A fojas 132, la testimonial de Montes Sulca, quien manifiesta que el acusado se encontraba tomando todo el día y estaba cerca a su casa, lo cual demostraría que no podía estar robando en esos momentos.

QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

PODER JUDICIAL

Rocio Vasquez Trauco
ROCIO VÁSQUEZ TRAUCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

Que el acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, durante el proceso a nivel policial, judicial y en juicio oral ha venido dando versiones distintas a lo largo de todo el proceso penal, así tenemos que: **A nivel policial**, en su manifestación de fojas diez a doce, de fecha 20 de octubre del 2012, la más próxima al momento de los hechos, refiere que fue su idea el de cometer el ilícito penal en contra del agraviado, siendo que a la pregunta, ¿si es cierto que usted provisto de un pico de botella rota en compañía de otro sujeto mas, amenazaron y cogotearon a la persona de Edzon Joel Ñañez Perez y despojaron de su teléfono celular marca Nokia color plateado y rosado, valorizado en setecientos nuevos soles aproximadamente, el día de la fecha a horas 13:00 aproximadamente, el en AA. H.. San Fernando? Dijo; **SI ES CIERTO**, y que al otro sujeto lo conoce con el apelativo de "Pollo", que opuso resistencia al momento de su intervención, asimismo, ante la pregunta; ¿si es cierto que usted cogió por la espalda al agraviado, amenazándolo con un pico de botella y lo hizo ingresar a su casa para despojarlo de sus pertenencias en compañía del sujeto conocido como "Pollo?" Dijo: **SI ES CIERTO**, finalmente, cuando le preguntan; ¿Cuál fue su participación en el hecho investigado? Dijo; "(...) **agarre una botella, lo abraza, el chico se asusta y el pollo lo bolsiqueaba (...)**", indicando además que se encontraba arrepentido. Declaración que fue brindada con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que adquiere valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos los artículos 62º y 72º, parte pertinente del Código de Procedimientos Penales. **A nivel de Instrucción**; en su declaración instructiva de fojas 94/96, cambia de versión y señala que se considera inocente y que el día de su intervención se encontraba libando licor en la puerta de su casa, con un amigo a quien conoce como Luis, de pronto apareció una camioneta policial de la Comisaria de Santa Elizabeth bajó un efectivo policial y lo intervino, indicándole que un señor que estaba dentro de dicha camioneta lo sindicaba como autor del robo de su celular, no se ratifica en su manifestación policial, indicando que el policía le hizo firmar sin leer de manera apurada. **En Juicio Oral**, en

Continúa en la siguiente página

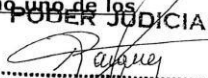
Exp. 25395-2012

268
Derecho
Presente
Acta

audiencia de fecha 24 de octubre del 2013, manifiesta que el día de su intervención se encontraba libando licor en la puerta de su casa en compañía de su amigo Luis, precisando además que ese día se encontraba mareado y que el policía Mariños le hizo firmar a la fuerza su manifestación policial, no sufrió agresiones, asimismo, en dicha audiencia, se le puso a la vista su manifestación policial obrante a fojas 10/12 y se le pregunto: ¿es su firma y huella la que obra en dicho documento que se le ha puesto a la vista? Dijo; SI; del mismo modo se le pregunto; ¿en dicha diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público? Dijo; SI; posteriormente, señala que no recuerda si estaba el fiscal, del mismo modo, precisó no conocer al agraviado con quien no ha tenido ningún problema pero si lo ha tenido con el efectivo policial Mariños.

De lo antes expuesto, se evidencia claramente que el acusado ha dado versiones distintas de un mismo hecho con la única intención de evadir su responsabilidad penal, por lo que, su primera versión dada a nivel policial es la mas creíble, por ser la cercana a los hechos y fue en presencia fiscal; caso contrario, sus dos últimas versiones indicadas no son creíbles, las mismas que son desvirtuadas con lo vertido por el agraviado, quien **a nivel policial y judicial**, de manera coherente y consistente ha señalado, que el día de los hechos en circunstancias en que se encontraba en una tienda a unas cuadras de su casa, lo agarraron por la espalda del cuello, amenazándolo con un pico de botella, lo sacaron de la tienda, lo llevaron hasta la casa del delincuente, lo metieron adentro, le rebuscaron sus bolsillos, sacándole su celular y lo botaron de ahí. Lo cual a su vez, es corroborado con la **declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo**, obrante a fojas 129/130, quien señala que el día de los hechos fue comisionado para capturar al autor del robo de celular perteneciente al agraviado, con quien se constituyó al lugar de los hechos, logrando identificar a uno de los autores, quien **fue sindicado por el agraviado como uno de los**

9

PODER JUDICIAL

 ROCIO VASQUEZ/TRAUCO
 SECRETARIA DE ACTAS
 Tercera Sala Especializada en lo Penal

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

autores que conjuntamente con otro le robaron su celular, el procesado se encontraba en la puerta de una casa, cerca de una casa, siendo intervenido y conducido a la comisaría, en donde aceptó su participación, indicando además que en circunstancias en que el acusado era transportado a la comisaría, reconoció haber robado el celular al agraviado.

También, en juicio oral, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2013, ha concurrido la **testigo Ana Ysabel Guevara Limay**, quien ha declarado a nivel judicial a fojas 134/135; en la que ha precisado que no ha estado presente al momento en que ocurrieron los hechos porque estaba en su casa, sin embargo, en la sesión antes citada ha precisado, que conoce al acusado y agraviado porque son sus vecinos, el día de los hechos el acusado estaba libando licor en compañía de otro joven, ella ha visto el momento de la intervención del acusado, no ha visto que el agraviado haya ingresado a su tienda.

Asimismo, debe tenerse presente, lo declarado por la **testigo Nelly Teresa Montes Sulca**, quien a nivel judicial ha declarado, conforme se aprecia a fojas 132/133, en la cual ha señalado que no vio nada sobre como sucedieron los hechos, del mismo modo, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2013, señala que conoce al acusado desde hace quince años porque es su vecino, que el día 20 de octubre del 2012, vio al acusado libando licor en compañía de otro sujeto a quien no conoce.

Estas dos últimas declaraciones, no desvirtúan los cargos que le imputa el Represente del Ministerio Público al acusado, dado que las declarantes no han sido testigos presenciales de los hechos, sólo han presenciado la intervención del acusado.

En cuanto a la versión del acusado **Cotaquispe Valerio** y los argumentos de su defensa técnica, respecto a que el agraviado no ha demostrado la preexistencia del bien, no ha concurrido a juicio

Exp. 25395-2012

269
Diciembre
2012
AV

oral, que el registro personal se hizo sin la presencia del fiscal, que ha firmado su manifestación policial sin leer; dicha versión se encuentra contradicha, por cuanto; conforme se ha señalado precedentemente en su manifestación policial obrante a fojas 10/12, el mismo acusado en presencia del representante del Ministerio Público, ha señalado que se es cierto que provisto de un pico de botella cogió al agraviado del cuello y en compañía de otro sujeto lo condujo a su casa en donde le sustrajeron sus pertenencias, sin embargo a nivel judicial y juicio oral, ha dado otra versión, señalando que se considera inocente, que cuando rindió su manifestación policial, se encontraba bajo los efectos del alcohol, que no le permitieron leer antes de firmarla; sin embargo, en juicio oral, ha reconocido su firma y huella que se encuentra en dicha manifestación, la misma que a simple vista se aprecia que es la misma que aparece en su ficha RENIEC obrante a fojas veintidós, por lo tanto, la versión del acusado son argumentos exculpatorios a fin de no aceptar la responsabilidad en los hechos materia del presente caso,

Por lo tanto, con lo señalado en líneas precedente, en virtud de las pruebas actuadas durante el proceso, se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le imputa.


SEXTO: CALIFICACION JURIDICA

Que, los hechos probados contra el acusado Cotaquispe Valerio como autor se adecua al delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.

SEPTIMO: ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que, estando a los hechos probados y la norma invocada, se debe determinar conforme al Principio de Legalidad previsto en el literal "d" numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución

11

PODER JUDICIAL

 ROCIO VASQUEZ TRAUCO
 SECRETARIA DE ACTAS
 Tercera Sala Especializada en lo Penal

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

Política del Estado, en concordancia con el artículo II el Título Preliminar del Código Penal, si se subsumen o no dentro del supuesto jurídico pre-establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delito tenemos:

- a) En cuanto a la **Tipicidad**: Que, estando a la conducta probada y precisada en los considerandos antes glosados, en relación al delito contra el **delito contra el Patrimonio – Robo agravado** en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, se han dado los elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal por lo que, dicha conducta, se encuentra tipificada en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.
- b) En cuanto se refiere a la **Antijuricidad** se debe señalar que la comprobación de la misma tiene un carácter negativo, pues, luego de determinar que concurren positivamente los elementos del tipo penal, ahora importa averiguar si concurre alguna causa que excluya la **antijuricidad**, causales enumeradas en el artículo veinte del Código Penal y del análisis del presente caso se puede comprobar que no aparece ninguna de las previstas normativamente;
- c) En cuanto al juicio de **culpabilidad** se ha establecido que el acusado al momento de realizar los actos ilícitos descritos, por la forma y circunstancias en que se han desarrollado los mismos, se encontraba en capacidad de poder determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico y dirigir su conducta conforme a esa comprensión.

En conclusión se encuentra acreditado los hechos imputados y la responsabilidad penal del acusado en los términos fijados en los considerandos que anteceden, por lo que su conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable por lo que debe ser penalmente sancionado.

Exp. 25395-2012

240
Decreto
revisado**OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA**

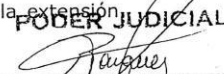
Para la aplicación de la pena a imponerse, debe tenerse en consideración que tanto la Constitución Política del Estado y el Código Penal consagra el principio de la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, principio que guarda relación con las diversas declaraciones de los derechos humanos a nivel internacional; por lo que se deberá tener en cuenta en primer término: el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efecto que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena; en segundo término: las condiciones personales del acusado, la naturaleza de la acción, la edad, grado de instrucción, nivel socio cultural, entre otros.

Bajo estos criterios y habiéndose concluido por la responsabilidad penal del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, corresponde establecer la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.

Para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador, por cada delito en específico de la parte especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis, la determinación de la pena se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión

13

PODER JUDICIAL

 ROCIO VASQUEZ/TRAUCO
 SECRETARIA DE ACTAS
 Tercera Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Rens en Cárcel

Continúa en la siguiente página

Exp. 25395-2012

del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social entre otros.

En el caso del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, se trata de una persona de treinta años de edad, trabajaba como "cobrador de combi", no registra antecedentes penales conforme es de verse a fojas doscientos uno, que tiene grado de instrucción secundaria completa.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En lo que concierne a la Reparación Civil a imponerse en el presente caso, debe tenerse presente la magnitud del daño ocasionado AL Patrimonio del agraviado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente aproximada al daño ocasionado al agraviado.

DECISION

Por los fundamentos antes expuestos y en consecuencia existiendo prueba suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado y en aplicación de los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, **artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal**, en aplicación de los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el **COLEGIADO "A" DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LIMA** con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

I. CONDENANDO a VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO como autor del delito contra el **Patrimonio** -

Exp. 25395-2012

*271
Decreto
del 10/10/12*

Robo agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de octubre del dos mil doce (papeleta de detención obrante a fojas siete) vencerá el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro.

II. FIJARON en **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; hecho que se verificará en ejecución de sentencia;

III. MANDARON: que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los actuados;

[Signature]
PEDRO PADILLA ROJAS
Presidente

[Signature]
RITA MEZA WALDE
Juez Superior

[Signature]
DEMETRIO RAMIREZ DESCALZI
Juez Superior y DD


15

PODER JUDICIAL
[Signature]
ROCIO VÁSQUEZ TRAUCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Figura 6. Corte Superior de Justicia de Lima. 3° Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel. Expediente N° 25395-2012. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06


9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

9.1 R.N. N° 1377-2014 de la Sala Penal Transitoria

	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>306 APRESAIONOS SEIS 50</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1377-2014 LIMA</p>
<p>Inimputabilidad por grave alteración de la conciencia <i>SENTENCIA SUPREMA</i></p> <p>Sumilla. La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal.</p>		
<p>Lima, nueve de julio de dos mil quince.</p>		
<p>VISTO: el recurso de nulidad formulado por don Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (folio doscientos setenta y cinco), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.</p>		
<p>1. DECISIÓN CUESTIONADA</p>		
<p>La sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Cotaquispe Valerio, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edson Joel Nández Pérez, y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.</p>		
<p>2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS</p>		
<p>El encausado Cotaquispe Valerio cuestionó la sentencia y alegó que:</p>		
<p>2.1. No se consideró que al momento del evento delictivo el recurrente se encontraba en estado de ebriedad absoluta; con grave alteración de la conciencia, lo que no le permitió conocer el carácter antijurídico de su acto; por lo tanto, debió eximirse de responsabilidad penal.</p>		
<p>2.2. Además, se le recortó el derecho de defensa, ya que durante su manifestación policial no fue asistido por su abogado defensor; en consecuencia, su declaración preliminar carece de valor probatorio.</p>		
<p>1</p>		

Continúa en la siguiente página

307 TRESUEN...
siere
51



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**
PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El veinte de octubre de dos mil doce, cuando el agraviado se encontraba en una tienda (establecimiento de venta de alimentos al menudeo) ubicada en el Asentamiento Humano San Fernando, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a dos calles de su domicilio; fue interceptado por el encausado quien lo sujetó por el cuello bajo la modalidad de "cogoteo"¹, y con un trozo o pico de botella lo amenazó y lo sacó de la tienda, conjuntamente con la persona conocida con el apodo de "Pollo". Entre ambos lo condujeron a su vivienda (de Cotaquispe Valerio, ubicada a dos puertas de la tienda); allí lo despojaron de su celular marca Nokia y amenazaron para que no denuncie el hecho; después lo expulsaron a la calle; por tal motivo, el agraviado optó por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunció el robo en la dependencia policial.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 978-2014-1ºFSP-MP-FN (folio dieciocho, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la hipótesis inculpatoria contra el procesado por la comisión del precitado delito, así como respecto a su responsabilidad penal, quedaron acreditadas. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio no tienen sustento; por lo tanto, lo resuelto se encuentra arreglado a ley.

CONSIDERANDO


PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en octubre de dos mil doce; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.


¹ Entiéndase el "cogoteo" como "acogotar"; según la Real Academia Española de la Lengua esto es: "Derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote".

2

Continúa en la siguiente página

	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1377-2014 LIMA					
SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO							
<p>2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuando el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p>							
<p>2.2. El inciso uno, del artículo veinte, del citado Código Sustantivo, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.</p>							
<p>2.3. El anexo "Tabla de Alcoholemia", forma parte de la Ley N.º 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:</p>							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="528 943 1161 1039"> <p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="528 1043 1161 1167"> <p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="528 1171 1161 1249"> <p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="528 1254 1161 1332"> <p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="528 1337 1161 1417"> <p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p> </td> </tr> </table>			<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>	<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>	<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>	<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>	<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>
<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>							
<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>							
<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>							
<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>							
<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>							
<p>3</p>							

Continúa en la siguiente página

	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1377-2014 LIMA	207 NUEVE 33
---	--	--	--------------------

J

2.4. El artículo setenta y tres, del Código Penal, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

M

3.1. El agraviado refirió la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por parte del encausado y otro apodado como "Pollo", a escala preliminar (folio ocho) y de instrucción (folio ciento veintisiete) señaló que el sentenciado lo tomó por la espalda cuando se encontraba al interior de una tienda y con un pico de botella lo amenazó para que salga a la calle, y con esa otra persona lo condujeron a la casa del procesado, ubicada a dos puertas de la tienda, en la que lo despojaron de su celular. Por temor a las amenazas de las que fue víctima por parte de estos individuos no dio aviso inmediato a la policía, sino hasta cuando se apersonó a la comisaría.

D

3.2. El efectivo policial don Jaime Alberto Mariños Izquierdo, como testigo, manifestó a escala judicial (folio ciento veintinueve), que al constituirse al lugar de los hechos, el agraviado identificó al procesado como uno de los intervinientes en el robo en su perjuicio; y agregó que el imputado se encontraba en la puerta de una casa cerca de una tienda, con visibles síntomas de ebriedad, y ante su resistencia a ser intervenido, con ayuda de otro efectivo policial, lo trasladaron a la comisaría, donde aceptó su responsabilidad.

D


3.3. A escala preliminar, en presencia de la señora fiscal, el encausado reconoció los hechos imputados (folio diez), admitió haber sujetado al agraviado por la espalda, que lo amenazó con un pico de botella y lo hizo ingresar a su vivienda, apoyado por el conocido como "Pollo" donde le arrebataron su celular. Sin embargo, al rendir su declaración instructiva (folio noventa y cuatro) y en el plenario (folio doscientos nueve) se retractó, y alegó ser inocente de los cargos imputados; sostuvo que firmó su manifestación policial sin leer, ya que se encontraba en estado de ebriedad.

2

4

Continúa en la siguiente página

27/ TERCEROS
DISEL
SY


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**
PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

Respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia

3.4. La inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalía psíquica) sino también de ciertos estados anormales pasajeros. El numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, expresa que están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión².

3.5. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognoscitivas y voluntativas del agente; deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica³.

3.6. En el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0001-057395 de veintitrés de octubre de dos mil doce (folio doscientos diecisiete), se consignó que la muestra fue extraída al procesado después de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurridos los hechos, y se obtuvo como resultado 1,58 g/l⁴ de alcohol por litro de sangre.

3.7. La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark⁵, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición. Lima: Editorial Jurídica Grjley, 2006, p. 603.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano, Teoría General de la imputación del delito*. Primera edición. Lima: Editorial Rodhas, 2005, p. 324.

⁴ Gramo de alcohol por litro de sangre.

⁵ Erik Mateo Prochet Widmark (1889-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1965, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.

5

Continúa en la siguiente página



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

3M / MESA
0,126
SS

en formulas matemáticas. El Método Widmark: " $C_0 = C_r + \beta \times T$ " es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas:

MÉTODO WIDMARK: $C_0 = C_r + \beta \times T$




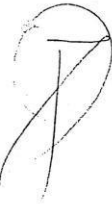

C_0 = Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial
 C_r = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
 β = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora - 0,0025 g/l por minuto)
 T = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

3.8. Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurrido el suceso, esto es, de 1,58 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del robo, aplicando para ello el citado Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable. El resultado se aprecia a continuación:


DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ALCOHOLEMIA ANTERIOR AL HECHO,
UTILIZANDO EL MÉTODO WIDMARK: $C_0 = C_r + \beta \times T$

$C_0 = 1,58 \text{ g/l} + 0,0025 \text{ g/l} \times 467 \text{ minutos (7 horas y 47 minutos)}$
 $C_0 = 1,58 \text{ g/l} + 1,16 \text{ g/l}$
 $C_0 = 2,74 \text{ g/l}$

⁶ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. *Medicina Legal y Toxicología*. Sexta edición. Barcelona: Editorial Elsevier, 2004, p. 894.

	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1377-2014 LIMA</p>	<p>322 / RESOLUCION DOCE 50</p>
	<p>3.9. El resultado obtenido lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 2,74 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia. Cfr. acápite 2.3, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema); es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero, del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.</p>		
	<p>3.10. Ello lleva a estimar que no se podía dar cuenta de sus actos, por ello, redujo a una persona a dos puertas de su propia casa y de allí lo condujo a su domicilio para asaltarlo, es decir, se expuso a la identificación y a la ubicación; circunstancias que no son propias de la habitualidad en la ejecución de los delitos, en que el agente procura no ser ubicado después de perpetrado el ilícito para no ser aprehendido y/o responsabilizado.</p>		
	<p>3.11. Al estar gravemente alterada la capacidad psíquica del recurrente (ausentes las funciones superiores), carece de valor probatorio el reconocimiento que efectuó a escala preliminar; ello se refuerza con lo afirmado por el efectivo policial Mariños Izquierdo, quien testificó que en el momento de la intervención el imputado se encontraba con visibles síntomas de ebriedad. Por lo tanto, no era factible recibirle una manifestación válida, hallándose el declarante sumamente intoxicado por la ingesta de alcohol. El Ministerio Público no debió permitir que a escala policial se procediera como si no mediara tal condición, menos aún haber intervenido en aquel acto.</p>		
<p>3.12. Cabe resaltar que no hay base suficiente para sostener que el encausado se hubiera colocado en tal condición para delinquir (supuesto de <i>actio libera in causa?</i>) o que se encontraba incapacitado para distinguir el mal del bien, por no haber tenido ni la</p>			
<p>⁷ Los estados transitorios de inconsciencia, al ser producto de la voluntariedad del agente, con el propósito de cometer un delito o que hubiera debido prever su comisión (dolo o culpa), no operan como eximentes de responsabilidad criminal. Tomado de PEÑA CABRERA FREYRE, 2005, p. 325.</p>			
7			
			

Continúa en la siguiente página

	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1377-2014 LIMA	<i>313</i> <i>TRUCE</i> <i>SI</i>
---	--	--	---

J
 conciencia ni el dominio de los propios impulsos, por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal deviene en inimputable y está exento de responsabilidad, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal.

W
 3.13. Por otro lado, no cabe disponer una medida de seguridad sino en los casos de inimputabilidad por grave alteración permanente de la conciencia, en tanto que la ebriedad no alcanza tal nivel, por tratarse de un estado anormal pasajero. Sin embargo, pese a que es posible que esta alteración de la conciencia y la voluntad no tenga una base patológica, es prudente que en la vía pertinente se determine si puede ser necesaria una interdicción por ebriedad habitual; que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

3.14. Sobre la alegada afectación al derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no contó con la asistencia de su abogado defensor a escala preliminar; habiendo decidido este Supremo Tribunal absolver al recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

J
 3.15. Con relación a la responsabilidad civil a la que hubiera lugar a consecuencia del perjuicio económico causado al agraviado, este lo podrá reclamar en la vía pertinente.

DECISIÓN


Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

J
 I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edson Joel Nández Pérez (y no Edzon como erróneamente aparece en la sentencia), y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene;

8

Continúa en la siguiente página

TRESLETROS
314/ATORCEE
SB


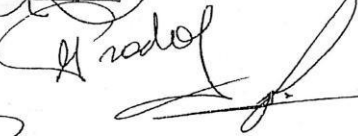




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**
PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N.º 1377-2014
 LIMA

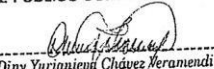
y, **REFORMÁNDOLA**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados.

II. ORDENAR la inmediata libertad del procesado don Víctor Alberto Cotaquispe Valero, la que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente.

III. MANDAR se ponga en conocimiento del Ministerio Público el sentido de lo señalado en el acápite 3.13. de la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber y devuélvase.

S. S.
 SAN MARTÍN CASTRO 
 PRADO SALDARRIAGA 
 PARIONA PASTRANA 
 SALAS ARENAS 
 PRÍNCIPE TRUJILLO 

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

 Diny Yuraniechi Chávez Veramendi
 Secretaria (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

9

24 JUL. 2015

Figura 6. Corte rema de Justicia de la República.Sala Penal Transitoria. Expediente N° 25395-2012. Recuperado del expediente 25395-2012-0-1801-JR-PE-06

10. Jurisprudencia

1. “El delito de robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado y 4) con el concurso de dos o más personas”

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 00902-2012-Cañete, 29 de enero de 2013.

2. “Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el

presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.”

Sentencia de la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 7398-2011-Lima, 9 de agosto de 2012.

3. “En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino, además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada”.

Sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 0841-2009-Lima, 23 de agosto de 2010.

4. “El tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la

posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.”

Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 24326-2010-Lima, 8 de enero de 2013.

5. “Que, el delito de robo agravado regulado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, se consuma con el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinada a posibilitar la sustracción del bien (...)”.

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2465-2009-Ucayali, 26 de enero de 2010.

6. “El mandato de detención previsto en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente, puede ser entendido como la medida de coerción procesal penal de naturaleza personal de mayor gravedad; consistente en la privación provisional del derecho de libre desplazamiento de la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal en calidad de imputado; lo que conlleva el internamiento del sujeto en un establecimiento penitenciario con la finalidad de evitar que eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. Por su severidad la detención debe de ordenarse como la última

ratio de los medios de coerción, para lograr la sujeción del imputado al proceso y evitar la perturbación de la actividad probatoria”.

Sentencia de la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 22355-2010-Lima, 22 de febrero de 2011.

7. “(...) para que la embriaguez pueda dar lugar a un trastorno mental transitorio con eficacia de eximente, ésta debe producir en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, se exige así que sea fortuita, de grado pleno (gran intensidad) y total en cuanto al efecto en la conciencia; asimismo, para que se verifique la eximente incompleta con los consecuentes efectos atenuantes, en la que la ingesta alcohólica contribuye a la minoración de las facultades mentales del sujeto ésta debe haber logrado trastornos en la conciencia que sobrepasen el límite de lo normal; por lo que queda claro que no toda ingesta alcohólica da lugar a la aplicación de la eximente por grave alteración a la conciencia”.

Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 3482-2008-Callao, 29 de enero de 2009.

8. “Que, ahora bien, toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la

responsabilidad del acusado en el hecho imputado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución; (...)"

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 5389-2008-Ica, 8 de febrero de 2010.

9. "A efectos de emitir una decisión absolutoria, el juzgador debe: i) Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por lo que arribará a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. ii) Establecer que la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo. iii) Establecer que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena".

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1921-2012-Amazonas, 30 de enero de 2014.

10. "Que, el literal d del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad procede contra autos emitidos por la Sala Penal Superior que (...) limiten el derecho fundamental a la libertad personal".

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2398-2013-Apurimac, 28 de febrero de 2014.

11. Doctrina

1. El delito de robo

PAREDES INFANZÓN señala que “El delito de robo es el apoderamiento ilegítimo de bien mueble sea total o parcialmente ajeno, con la intención de obtener un provecho económico, ejerciendo violencia o intimidación contra la persona”¹.

2. El delito de robo agravado

Respecto al robo agravado TELLO VILLANUEVA señala que “Teniendo en cuenta el *nomen iuris* de esta figura agravada, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), caso contrario no existe robo agravado”².

3. Robo a mano armada

PEÑA CABRERA señala que “El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un

¹ PAREDES, L., Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, 3ª edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 142.

² TELLO, J. C., Robo agravado con arma de fuego y tenencia ilegal de armas. En: *Robo y hurto*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 101.

arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en contenido del injusto típico de intensidad desvalorada”³.

4. Robo en concurso de dos o más personas

HUGO VIZCARDO señala que “(...) el concurso de dos o más personas, durante el desarrollo de la acción, incrementa la peligrosidad de los agentes y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobre criminalizador. Solo se requiere la calidad de coautores o partícipes, no es necesaria la pertenencia a banda u otro tipo de organización”⁴.

5. Bien jurídico protegido

SALINAS SICCHA señala que “El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todo los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto de delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien”⁵.

³ PEÑA CABRERA, A, R., Derecho penal – parte especial, Tomo II, Editorial Idemsa, Lima, 2008, p. 221.

⁴ HUGO, S., El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo, 95*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 109.

⁵ SALINAS, R., Derecho penal –parte especial, 5ª edición, Editorial Grijley, Lima, 2013, p. 996.

6. Inimputabilidad por la grave alteración de la conciencia

BENDEZÚ BARNUEVO señala que la inimputabilidad es “(...) la grave alteración de la conciencia o llamada también trastorno mental transitorio, puede definirse como aquella perturbación de la relación normal entre la conciencia del yo y la conciencia del mundo exterior, se trata de supuestos en los que el autor actúa sin una correspondencia subjetiva respecto de lo que sucede en la realidad, lo que genera irremediamente una perturbación de la autodeterminación”⁶.

7. Prisión preventiva

VILLEGAS PAIVA indica que “La esencia de la prisión preventiva viene conformada por la privación de la libertad locomotora o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal”⁷.

8. Embargo preventivo

HURATADO POMA indica que “El embargo es una medida cautelar de carácter real, y como tal obedece no a una simple pretensión civil, sino que corresponde en principio a una finalidad concreta, asegurar la tutela judicial efectiva en cuanto al pago de la reparación civil a fijarse no necesariamente en sentencia, sino que

⁶ BENDEZU, R., El estado de embriaguez como causa de la grave alteración de la conciencia y su aplicación jurisprudencial. En: *Las causas eximentes de responsabilidad penal*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 11.

⁷ VILLEGAS, E. A., Límites a la detención y prisión preventiva, cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 161.

puede ser, cuando tenga que establecer el pago de la reparación civil en una salida alterna al proceso (...)"⁸.

9. Sujeto activo y pasivo en el delito de robo

GÁLVEZ VILLEGAS / DELGADO TOVAR señalan que “El agente o sujeto activo del delito es indiferenciado, por lo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario del bien mueble sustraído. Sujeto pasivo del delito es el propietario, pudiendo tratarse de persona natural o jurídica; asimismo el titular del derecho de posesión, cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad (el poseedor es distinto del propietario)”⁹.

10. Recurso de nulidad

ORÉ GUARDIA señala que “El recurso de nulidad es un medio impugnatorio concedido a las partes procesales que, con motivo de la emisión de una resolución judicial, han sufrido un perjuicio. En sentido estricto se trata de un medio impugnatorio que se interpone ante resoluciones con vicios formales, a fin de que el juez *ad quem* las anule (*rescindat*)”¹⁰.

⁸ HURTADO, J., Medidas cautelares reales en el Nuevo Código Procesal Penal. En: *Las medidas cautelares en el proceso penal*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 163.

⁹ GÁLVEZ, T. A. / DELGADO, W. J., Derecho penal parte especial, Tomo II, Editorial D´JUS, Lima, 2011, p. 754.

¹⁰ ORÉ, A., Derecho procesal penal peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016. pp. 423-424

12 Síntesis Analítica del Trámite Procesal

El presente caso da lugar a un proceso por la comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, cuando el 20 de octubre de 2012 a las 18:15 horas aproximadamente, personal PNP de la Comisaría Santa Elizabeth –Lima, a solicitud de Edson Joel Ñañez Pérez (18) intervino a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29), quien en compañía de otro sujeto de apodado “Pollo” le arrebató su teléfono celular marca Nokia valorizado en S/. 700.00 soles. El hecho ilícito ocurrió a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba en el interior de una tienda, donde el imputado y otro sujeto lo interceptaron, lo cogieron del cuello por la espalda (cogoteo), lo sacaron de la tienda amenazándolo con un pico de botella, lo llevaron al interior del domicilio del imputado que estaba a dos puertas de la tienda, una vez en el interior lo despojaron de su teléfono celular.

Estos hechos dieron lugar a las diligencias preliminares que fueron consignadas en el atestado policial N° 260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA-DITER E1-CSE-DEINPOL, el mismo que contenía: la manifestación del agraviado y del imputado, acta de registro personal del imputado, ficha de Reniec del imputado y del agraviado, y el certificado médico legal N° 026855-L-D practicado al agraviado.

Con el Código Procesal Penal de 2004 desaparece de manera definitiva el atestado policial, puesto que actualmente se le denomina informe policial, el cual tiene por finalidad detallar las diligencias y actos de investigación realizados en la unidad policial, con el propósito de poner en conocimiento del fiscal.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y puede tomar conocimiento de la noticia criminal a través de pronunciamiento de parte, de oficio o acción popular; en el presente caso se conoció a través de una denuncia de parte.

El imputado fue detenido desde el nivel preliminar, dado que se consideró que se encontraba en una situación de flagrancia impropia o presunta, puesto que fue intervenido después de producido el delito por sindicación del agraviado. De acuerdo al texto constitucional, artículo 2° inciso 24 literal f debía ser puesto a disposición de la autoridad en 24 horas (actualmente este artículo ha sido materia de una reforma constitucional siendo el plazo de 48 horas cuando se trata de un delito común).

Dentro de las 24 horas de efectuada la detención extrajudicial, la Segunda Fiscalía Provincial del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho formuló denuncia penal contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez; ilícito previsto y penado en el artículo 189° inciso 3) y 4) del Código Penal.

La formalización de la denuncia contiene una descripción detallada del hecho ocurrido, el nombre completo del imputado, el fundamento jurídico, y las diligencias que deben actuar durante la instrucción como: la declaración instructiva, preventiva y las testimoniales. Actualmente se denomina formalización y continuación de la investigación preparatoria.

El mismo 21 de octubre de 2012, el Juzgado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima luego de determinar que se cumplían con los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto de apertura de

instrucción, y dispuso se abra instrucción en la vía ordinaria contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez. Asimismo, dictó mandato de detención, y se dispuso trabar embargo preventivo sobre los bienes del imputado a fin de cubrir el monto de la reparación civil.

El proceso penal ordinario tiene dos etapas: a) instrucción, y b) juzgamiento o también denominado juicio oral, en ésta vía se conocen aquellos delitos de mayor complejidad. Actualmente con el Código Procesal Penal de 2004 se regula el llamado proceso penal común que está conformado por tres etapas: a) etapa de investigación preparatoria, b) etapa intermedia, y c) etapa de juzgamiento.

El juez dictó como medida coercitiva mandato de detención con el objeto de poder asegurar la presencia del imputado en el proceso, conforme el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, cuyo artículo ha sido derogado por la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto de 2013. El mandato de detención actualmente se denomina prisión preventiva conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y se decide en Audiencia.

La medida de detención estuvo sustentada en los presupuestos materiales que establece el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, esto es, la prognosis de pena superior de cuatro años, el peligro procesal y los suficientes elementos de vinculación del sujeto con el delito.

No conforme con el mandato de detención, el 22 de octubre de 2012, el imputado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido sin efecto suspensivo, mediante Resolución N° 2 de fecha 26 de octubre de 2012.

En la instrucción se recibió la declaración instructiva del imputado que no se ratificó de su manifestación policial negando su participación en los hechos, también se recibió el certificado de antecedentes judiciales advirtiendo que el imputado registra anotaciones, y el certificado de antecedentes penales que advierte que no registra anotaciones. El agraviado rindió su declaración preventiva reiterando que el imputado lo amenazó con pico de una botella; asimismo, se recibió las declaraciones testimoniales del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo, Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay, y de Lilibet Liliana Sobrado Flores.

Vencido el plazo de instrucción, el 11 de marzo de 2013, la Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante Dictamen N° 73-2013 enumeró las diligencias realizadas y aquellos que estuvieren pendientes de realizar.

Obra en la instrucción la tacha formulada por la defensa del imputado a la manifestación policial de su patrocinado, sosteniendo que carece de valor probatorio dado que éste se habría encontrado en completo estado de ebriedad. Se corrió traslado de la tacha y se formó el cuaderno correspondiente.

Conforme el inciso 1 del artículo 202° del Código de Procedimientos Penales el plazo ordinario de instrucción es de 120 días naturales, por tanto, en el presente caso había vencido el plazo de instrucción, toda vez que los hechos dieron lugar el 20 de octubre de 2012.

Devuelto el expediente al Trigésimo Octavo Juzgado Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, éste expidió su informe final el 21 de marzo de 2013, en la cual se pronunció en los mismos términos del fiscal provincial.

Seguidamente, los autos se pusieron a disposición de las partes por el término de ley, y se elevó el expediente al Superior Jerárquico.

El informe final se realizó en conformidad con el artículo 53° del Código de Procedimientos Penales, no obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1206 se deroga el dictamen fiscal e informe final.

El 2 de agosto de 2013, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación penal contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez; y solicitó se le imponga trece años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

Se pudo observar que la acusación fiscal cumplió con lo estipulado por el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, así como con el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52-Ley Orgánica del Ministerio Público.

Hasta el momento el imputado estuvo detenido 9 meses con 12 días, por lo que se encontraba dentro del plazo previsto por el artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991 que señala que en un proceso ordinario la detención no debe ser más de 18 meses.

En ese sentido, el 15 de agosto de 2013 mediante escrito, el imputado solicitó su inmediata libertad por exceso de carcelería, sin embargo, la Sala Penal con fecha 6 de septiembre de 2013 declaró improcedente la solicitud de la libertad por exceso de carcelería, al considerar que el imputado hasta la fecha se encontraba detenido 10 meses y 15 días sin cumplir con la detención establecido para el caso de autos que era de 18 meses.

En mérito a la acusación fiscal, el 10 de septiembre de 2013, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió el auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral señalando fecha y hora para el inicio de la Audiencia.

El juicio oral se desarrolló en siete sesiones, donde dio inicio el 15 de octubre de 2013, y culminó el 9 de enero de 2014, fecha en la cual se desarrolló la lectura de la sentencia.

De conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de cualquier otra prueba en que se funda la culpabilidad, y la pena que debe sufrir el sentenciado.

Concluido la etapa de juzgamiento, previa formulación de alegatos y votación de cuestiones de hecho, el 9 de enero de 2014, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió sentencia, y falló: **CONDENANDO** a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez, e impuso a doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, fijó la suma de diez mil nuevo soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Esta sentencia fue materia de recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado el 27 de enero de 2014, el mismo que fue concedido el 27 de mayo del mismo año. Asimismo, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, sin

embargo, al no cumplir con presentar los fundamentos de ley fue declarado improcedente.

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio que se interpone ante la Sala Penal de la Corte Suprema, a fin de que éste anule o revoque la resolución impugnada. El recurso de nulidad se interpuso dentro del plazo de ley de conformidad con el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales.

Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, fue remitido a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que el 5 de agosto de 2014 mediante Dictamen N° 978-2014-1ªFSP-MP-FN, OPINÓ no haber nulidad en la sentencia impugnada.

Previo del dictamen del Fiscal Supremo, el 9 de julio de 2015 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró HABER NULIDAD en la sentencia impugnada, y reformándola ABSOLVIÓ a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio de la acusación fiscal.

Conclusiones

Sobre los hechos primero debo indicar que el caso trató sobre un delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3) y 4) del Código Penal.

El robo agravado deriva del tipo robo simple tipificado en el artículo 188° del Código Penal; en el presente caso, las circunstancias agravantes que fueron consideradas fueron “a mano armada – pico de botella-, y con el concurso de dos o más agentes”, puesto que presuntamente el imputado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio habría actuado en compañía de otro sujeto de nombre Luis, quien se habría dado a la fuga cuando los agentes policiales intervinieron al imputado. Estas agravantes constituyen una situación de desventaja y/o indefensión en la víctima, toda vez que al existir un medio peligroso empleado por el agente seguido de pluralidad de sujetos ponen en riesgo no solo el patrimonio, sino también la vida, salud e integridad física de la víctima.

Al respecto la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio a doce años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil nuevo soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, al considerar que en el caso se habría acreditado los hechos imputados y la responsabilidad penal del imputado.

Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema absolvió de la acusación fiscal a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, al considerar que el imputado se encontraba gravemente alterado de la capacidad psíquica al encontrarse ebrio, y que carecía de valor probatorio el reconocimiento que efectuó a nivel preliminar, siendo

necesario observar la manifestación del imputado a nivel policial fue objeto de una tacha planteada en la instrucción, que si bien en la sentencia de primera y segunda instancia no se menciona cual fue el resultado de dicho cuestionamiento probatorio, corresponde valorar que con los resultados del examen de dosaje etílico, el imputado no pudo haber rendido una manifestación en pleno uso de sus facultades y de modo coherente; la Sala Penal de la Corte Suprema utiliza la tabla de alcoholemia contenida en la Ley N° 27753 y la fórmula de Widmark cuya validez científica es inobjetable.

Además de la causa de inimputabilidad acreditada en este caso, que determina que sea considerando el imputado exento de responsabilidad, es importante observar que al disminuir el mérito probatorio de su declaración preliminar, sumado a que el supuesto coimputado nunca fue identificado ni detenido, tampoco se halló en poder del procesado el celular sustraído, no se acreditó la presencia de violencia o amenaza contra el agraviado, y se tiene la versión única de la víctima que no es corroborada aun mínimamente por algunos indicios, e incluso hay cuestiones fácticas como el que fuera arrastrada hasta la vivienda del imputado para robarle (cuestión que permitiría su identificación y captura inmediata) lo que hace irrazonable la forma de actuación de los presuntos agentes de este delito, también correspondía aplicar el principio de *in dubio pro reo* y absolver al procesado de los cargos de la acusación fiscal, puesto que no llega a acreditarse fehacientemente la imputación realizada.

Recomendaciones

Primero: Que, el estado no ha tomado medidas de prevención en temas relacionados a Robo Agravado, a las víctimas de estos actos delictivos que se ve a diario en nuestra sociedad.

Segundo: El estado no ha previsto y no prevé, de acuerdo a nuestra realidad social, proponer leyes sobre la tentativa de Roo Agravado.

Tercero: Que el Estado no se preocupa, en promover una cultura de integración y de conciencia entre los ciudadanos y las autoridades, así mismo dejo de plantear dentro del plan educativo los valores cívicos, creando una conciencia de amor por nuestra patria, respeto y la igualdad entre nosotros.

Referencias

BENDEZU, R. (2014). *El estado de embriaguez como causa de la grave alteración de la conciencia y su aplicación jurisprudencial*. En: *Las causas eximentes de responsabilidad penal*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

GÁLVEZ, T. A. / DELGADO, W. J. (2011). *Derecho penal parte especial, Tomo II*, Lima: Editorial D'JUS.

HUGO, S. (2017). *El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo, 95*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

HURTADO, J. (2013). *Medidas cautelares reales en el Nuevo Código Procesal Penal*. En: *Las medidas cautelares en el proceso penal*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

ORÉ, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo III*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

PAREDES, L. (2016). *Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, 3ª edición*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

PEÑA CABRERA, A. R. (2008). *Derecho penal – parte especial, Tomo II*, Lima: Editorial Idemsa.

SALINAS, R. (2013). *Derecho penal –parte especial, 5ª edición*, Lima: Editorial Grijley.

TELLO, J. C. (2013). *Robo agravado con arma de fuego y tenencia ilegal de armas*. En: *Robo y hurto*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

VILLEGAS, E. A. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva, cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.